

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VIII

Caracas, viernes 15 de mayo de 2015

Número 40.661

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.769, mediante el cual se nombra al ciudadano Sergio Alejandro Silvio Prato, Director General del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Deesiré Graviela Cañas Rodríguez, como Directora (E) de la Oficina de Gestión Administrativa del Observatorio Venezolano de Seguridad Ciudadana (OVS), Órgano Desconcentrado de este Ministerio.

SAREN

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Naovys Carolina Rosas Reyes, como Registradora, adscrita al Registro Público del Primer Circuito del Municipio Maturín estado Monagas, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se señalan, adscritas al Despacho del Viceministerio de Turismo Nacional.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directoras Generales de las Oficinas que en ellas se señalan, adscritas al Despacho de la Ministra, de este Ministerio.

INATUR

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, como Directores (E) de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se ordena la ocupación temporal del inmueble ubicado en la carretera Hoyo de la Puerta El Placer, Redoma Hoyo de la Puerta, Caracas, Municipio Baruta del estado Miranda, con los linderos que en ella se señalan.

Fundación Barrio Nuevo, Barrio Tricolor

Providencia mediante la cual se designa a los nuevos integrantes de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Antonio Aponte Rivero, como Presidente de la Fundación Educación Ambiental (FUNDAMBIENTE), adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Magaly Vidía Newton Carrera, como Directora General del Despacho, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA Fundación Teatro Teresa Carreño

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zoila Carolina Charlita Roa, como Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Augusto Rondón Mendoza, como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elba María Rosario Contreras, como Directora General (E) de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara Admisible la denuncia interpuesta por la ciudadana Petra Evangelista Zambrano López, en contra de la funcionaria judicial Adalgiza Marcano Hernández, y se declara Improcedente In Limite Litis la denuncia.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Decisión N° TDJ-SD-2015-005, de fecha 03 de febrero de 2015, en la que se absolvió de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Hugo Bolívar Luckert, como Director (E) de Servicios al Personal, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de este Organismo.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Normán Antonio Silva Moreno, como Director (E) de Fiscalización, Disciplina y Seguimiento, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mirfred Inmaculada Zambrano Sneek, Directora de Recursos Humanos (E), adscrita al Despacho, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa con carácter de Suplente a la ciudadana Adrianny Coromoto Hernández, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Fabián José Barazarte Mejía, Técnico de Seguridad y Transporte I en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se señalan, de la Circunscripción Judicial que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, como Fiscales Auxiliares Interinos, Fiscal Provisorio, Abogado Adjunto Coordinador y V, en las Fiscalías y Unidad que en ellas se especifican, de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se mencionan, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto 1.769

15 de mayo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 7º de la Ley del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía y con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO SILVIO PRATO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.892.117, **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MAIQUETÍA**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORTIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

N° 079

FECHA 14 MAYO 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.644, de fecha 9 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 71 y 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa; y conforme a lo previsto en los artículos 1º, 6º, 8º numeral 1 literal "b", 31, 32 y 33 del Decreto N° 8.899, de fecha 3 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897, de la misma fecha; **designa** a la ciudadana **Deesiré Graviela Cañas Rodríguez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.508.220**, como **Directora Encargada de la Oficina de Gestión Administrativa del OBSERVATORIO VENEZOLANO DE SEGURIDAD CIUDADANA (OVS)**, órgano desconcentrado de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
205º, 156º y 16º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 694

Caracas, 15 MAYO 2015

Quien suscribe, **Dante Rafael Rivas Quijada**, actuando en mi condición de Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.353 de fecha 27 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.527, de la misma fecha, y designado según Resolución N° 429 de fecha 28 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.529; actuando en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas contenida en el artículo 1 del numeral 1), de la Resolución N° 430, de fecha 28 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.529, de fecha 29 de octubre de 2014, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, y conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial N° 6.156 extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **NAOVYS CAROLINA ROSAS REYES**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.835.308**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA (GRADO 99)**, adscrita al Registro Público del Primer Circuito del Municipio Maturín Estado Monagas, (Oficina 386) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).


DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 032

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución a la ciudadana **ESAHIDY DE LA CONSOLACIÓN CÁRDENAS MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.549.900, como Directora General de Registros y Licencias, adscrito al **DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO NACIONAL**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 033

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución al ciudadano **GABRIEL ACACIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.250.887, como Director General de Turismo Popular, adscrito al **DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO NACIONAL**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 029

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 34 y 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, resuelve:

Artículo 1.- Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **ANA JOSEFINA CUMARE PINO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.855.642, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos (Encargada), adscrita al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Artículo 2.- Se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Asesorar y asistir al Ministro y a todas las Dependencias del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
2. Suscribir las Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
4. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio y organismos adscritos y tutelados sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
5. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
6. Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y con los organismos de representación de los trabajadores.
7. Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos del Ministerio.
8. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.
9. Llevar los movimientos de personal (FP-020).
10. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio, sin menos cabo de lo que sobre la materia disponga las leyes y reglamentos correspondientes.
11. Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
12. La representación de los intereses de este Ministerio en los procedimientos administrativos laborales.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria

delegada, la fecha y número de esta Resolución, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 030

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20 ejusdem, este Despacho resuelve:

Artículo 1. Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **ANDREINA MILAGROS MASSIANI CORDIDO**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.305.455**, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica (Encargada), adscrita al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Artículo 2. En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 78, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega a la mencionada ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1.- Notificar a los interesados las decisiones recaídas en los recursos administrativos interpuestos ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Certificar las copias de los documentos de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 031

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, resuelve:

Artículo 1.- Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **CARMENCITA PÉREZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-975.649**, como Directora General de la Oficina de Administración y Servicios, Adscrita al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Artículo 2.- Se delega las atribuciones y firma de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Movilización de cuentas corrientes y depósitos a la vista; creación y aprobación de fondos rotatorios o avances; certificaciones de acreencias contra el Fisco Nacional; administración de bienes nacionales; tramitaciones relacionadas con riesgos amparados por pólizas de seguro.
2. Apertura de cuentas bancarias del Despacho y registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
3. Endoso de cheques y otros títulos de créditos.
4. Autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a este Ministerio.
5. Aprobar y suscribir contratos de arrendamientos de inmuebles y equipos, comodatos, así como de servicios profesionales, hasta por un monto de MIL CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (1.100 U.T.).
6. Solicitudes y órdenes de pago hasta por un monto de MIL CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (1.100 U.T.).
7. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afectan los créditos otorgados al Ministerio en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y concepto definidos para cada asignación presupuestaria, incluyendo la firma de las ordenes de pagos directas y avances a pagadores o administradores por concepto de remuneración y gastos de personal, así como por concepto de jubilaciones, pensiones o becas.
8. La firma y aceptación, previa consulta de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio de las fianzas de anticipos, de fiel cumplimiento y laborales, otorgadas a favor del Ministerio, así como las comunicaciones mediante las cuales se informe la no aceptación de este tipos de garantías.
9. La tramitación para la firma de la Ministra de los contratos y cartas de crédito, previa revisión de los soportes respectivo por la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio.
10. Controlar y llevar el registro de los bienes nacionales adscritos a este Ministerio.
11. Coordinar la prestación de servicios generales del Ministerio.
12. Correspondencia interna, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil en contestación a solicitudes particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
13. Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativos a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargos de esa Dirección.
14. Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección, incluyendo aquellos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
15. Autorización para ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con la materia de su competencia.
16. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria del Ministerio.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establece el Artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La Ministra del Poder Popular para el Turismo podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 035

CARACAS, 14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución a la ciudadana **JOSELIN ALEXANDRA VIÑAS VIÑAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.289.096, como Directora General de la Oficina de Información y Relaciones Institucionales (Encargada), adscrito al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: P/N° 006-15

14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

PROVIDENCIA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto N° 1723 de fecha 21 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de la misma fecha; ente creado mediante Decreto 1.534 con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 9.044 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario de igual fecha, reimpreso según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29 de junio de 2012; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; resuelve:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.568.526, como

Directora (Encargada) de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: P/N° 007-15

14 DE MAYO DE 2015

205°, 156° Y 16°

PROVIDENCIA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto N° 1723 de fecha 21 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de la misma fecha; ente creado mediante Decreto 1.534 con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 9.044 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario de igual fecha, reimpreso según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29 de junio de 2012; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; resuelve:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ANA JOSEFINA CUMARE PINO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.855.642, como **Directora Encargada de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 008
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2015
205°, 156°, 16°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 1.702 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la Ocupación Temporal del inmueble ubicado en la Carretera Hoyo de la Puerta – El Placer, Redoma Hoyo de la Puerta, Caracas, Municipio Baruta del estado Miranda, el cual tiene una superficie de terreno aproximada de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Ocho con Dieciocho Metros Cuadrados (159.138,18 m²), siendo sus linderos los siguientes: **NORTE:** Con Áreas Verdes, Zona Industrial y Vía de Acceso desde la Carretera Hoyo de la Puerta-El Placer; **SUR:** Con Quebrada La Salsa; **ESTE:** Con Áreas Verdes y **OESTE:** Con Áreas Verdes. Dicho terreno se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas UTM Regven Huso 19:

PUNTO	NORTE	ESTE
1.	1.150.231,71	731.297,94
2.	1.150.240,53	731.320,54
3.	1.150.203,89	731.339,25
4.	1.150.146,70	731.435,37
5.	1.150.114,67	731.500,54
6.	1.150.095,97	731.511,13
7.	1.150.068,46	731.480,27
8.	1.150.023,14	731.484,42
9.	1.149.977,91	731.531,07
10.	1.149.932,88	731.657,39
11.	1.149.876,29	731.745,48

12.	1.149.802,45	731.823,91
13.	1.149.708,16	732.013,53
14.	1.149.633,65	732.044,96
15.	1.149.589,43	731.988,70
16.	1.149.622,29	731.810,56
17.	1.149.709,63	731.771,20
18.	1.149.843,23	731.508,59
19.	1.149.871,61	731.354,90
20.	1.149.947,76	731.233,03
21.	1.150.001,28	731.199,38
22.	1.150.039,85	731.197,77
23.	1.150.054,02	731.188,74
24.	1.150.070,69	731.200,30
25.	1.150.101,15	731.234,03
26.	1.150.110,55	731.251,48
27.	1.150.123,31	731.260,67
28.	1.150.138,56	731.267,23
29.	1.150.151,74	731.256,52
30.	1.150.158,18	731.264,16
31.	1.150.164,06	731.259,54
32.	1.150.163,54	731.314,31
33.	1.150.158,51	731.328,78
34.	1.150.166,19	731.327,25
35.	1.150.195,31	731.310,70
1.	1.150.231,71	731.297,94

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, la Inmobiliaria Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Tierras Urbanas y Comando de Zona de la Guardia Nacional Bolivariana Destacamento 43, ejecutará la administración del inmueble, el cual estará exclusivamente dedicado a apoyar las obras de la Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV).

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Ricardo Molina Peñañoza
Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
FUNDACIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR

CARACAS, 4 DE MAYO DE 2015
AÑOS 205°, 156° Y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018

El Presidente de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor, designado mediante Decreto N° 995, de fecha 23 de mayo de 2.014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de la misma fecha, actuando en ejercicio de la delegación conferida mediante Punto de Cuenta N° 04, Agenda N° 02, de fecha 11 de julio de 2.014, aprobado por el Consejo Directivo según consta en Acta N° 02, de fecha 15 de Julio de 2.014, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, acuerda:

PRIMERO: Designar a los nuevos integrantes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulan la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Económico Financiera, Área Técnica y Área Legal; así como un (1) Secretario o Secretaria y su respectivo suplente, con derecho a voz más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor, estará integrada de la siguiente manera:

ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA:

Miembro Principal: ROBERT ANTONIO PÉREZ TORO titular de la Cédula de Identidad N° 14.921.489.

Miembro Suplente: FERNANDO MANUEL DE QUINTAL RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 16.888.364.

ÁREA TÉCNICA:

Miembro Principal: JENNIFER MADELINE ALFONZO LUGO, titular de la Cédula de Identidad N° 15.981.410.

Miembro Suplente: WALLY JESÚS BLANCO BAQUERO, titular de la Cédula de Identidad N° 8.965.381.

ÁREA LEGAL:

Miembro Principal: LIZBETH JOSEFINA HERNÁNDEZ CASTRO, titular de la Cédula de Identidad N° 12.411.981.

Miembro Suplente: NAYESKA SAHILY ANGULO CHIRINOS, titular de la Cédula de Identidad N° 20.307.614.

SECRETARIA:

Principal: KELLEN GERALDINE PADULO RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 17.160.925.

Suplente: LENNY YELITZA OCAMPO TAMAYO, titular de la Cédula de Identidad N° 16.706.966.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 143
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2015
205°, 156°, 16°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78, numerales 3, 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y en el artículo 9° del Documento Constitutivo Estatutario,

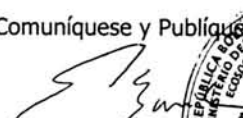
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CÉSAR ANTONIO APONTE RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.196.196, como **PRESIDENTE** de la **Fundación de Educación Ambiental (FUNDAMBIENTE)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. El Presidente de la Fundación de Educación Ambiental (FUNDAMBIENTE), deberá cumplir con las atribuciones conferidas en el Documento Constitutivo Estatutario, debiendo a su vez, rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, de los actos realizados en ejercicio de tales atribuciones.

Artículo 3. El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, es el encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Guillermo Rafael Barreto
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 157
CARACAS, 12 DE MAYO DE 2015
205°, 156°, 16°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 3° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.029.634, como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO**, del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.029.634, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Planificar, coordinar, controlar y dirigir la asistencia logística y administrativa del Despacho del Ministro o de la Ministra, actuando en forma conjunta con las demás dependencias.
2. Administrar la información, documentación y correspondencia del Despacho del Ministro o de la

Ministra y dirigir el sistema de archivo y correspondencia general del Ministerio.

3. Coordinar, preparar y tramitar la agenda de todos los asuntos que el Ministro o la Ministra juzgue conveniente atender personalmente, así como la correspondencia para su firma.
4. Hacer seguimiento a las decisiones tomadas por el Ministro o la Ministra y verificar que se ejecuten oportunamente.
5. Clasificar y programar todas las materias que el Ministro o la Ministra disponga presentar en cuenta ante el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo de Ministros, las Vicepresidencias Sectoriales y las Comisiones y Comités Presidenciales o Interministeriales en los cuales el Ministro o Ministra forme parte.
6. Efectuar el trabajo de coordinación que el Ministro o la Ministra instruya con el equipo de apoyo al Despacho.
7. Realizar la coordinación del cuerpo de seguridad para preservar la integridad física del Ministro o de la Ministra y de los Viceministros o de las Viceministras, en articulación con la dependencia responsable de la seguridad integral del Ministerio.
8. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Las designaciones y delegaciones contenidas en la presente Resolución, serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARREO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/15
CARACAS, 14 DE ABRIL DE 2015
AÑOS 204°, 155° Y 16°

El Presidente de la Junta Reestructuradora de la **FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO**, ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.563.568**, designado mediante Decreto N° 1.684, de fecha 30 de marzo de 2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.631 de la misma

fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 del citado Decreto, numerales 3 y 7, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la **FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO**, la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operará de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO**, estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representan las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA

MIEMBRO PRINCIPAL

GLADIS GREGORIA GARCÍA PÉREZ

C.I. V-4.589.604

Miembro Suplente

MILAGROS GARZARO

C.I. V-10.376.832

ÁREA TÉCNICA

MIEMBRO PRINCIPAL

JIMMY RICO

C.I. V-14.349.512

Miembro Suplente

ZAIDA M. ROJAS

C.I. V-10.508.734

ÁREA JURÍDICA

MIEMBRO PRINCIPAL

MARÍA ADELINA DE LA TORRE

C.I. V-3.186.714

Miembro Suplente

GRAZIA DEL GAUDIO

C.I. V-6.822.319

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana **LIGIA CAROLINA BRAVO R.**, titular de la cédula de identidad número **V-15.479.545**, como **SECRETARIA PRINCIPAL** y a la ciudadana **ZULEICA GUEDEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-14.157.500**, como **SECRETARIA SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

- 1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
- 2.-Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
- 3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.
- 4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
- 5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribir la cuando así haya sido facultado.
- 6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
- 7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
- 8.-Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.
- 9.-Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
- 10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaria de la Comisión. El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaria de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disenso el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 002-2015, de fecha 31 de marzo de 2.014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.402 de igual fecha.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

GUSTAVO ADOLFO ARREAZA-MONTSERRAT
PRESIDENTE DE LA JUNTA REESTRUCTURADORA
FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO

Decreto N° 1.684 del 30/03/2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.631 del 30/03/2.015

NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ
C.I. N° V-10.349.087

TAMARA VALENTINA DÍAZ GONZÁLEZ
C.I. N° V-6.194.499

GLADYS DEL VALLE REQUENA

C.I. N° V-4.114.842

LIDICE ALTUVE MORENO

C.I. N° V-10.665.139

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 002/15

El **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**, ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.541.220, de conformidad con el Decreto N° 1.734 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de igual fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 65 y 78 numerales 2, 9, y 19 del Decreto N° 1424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con los artículos 5.2, 19, y 20.6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ZOILA CAROLINA CHARLITA ROA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-6.344.385 como **DIRECTORA GENERAL** de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, notificar a la interesada el contenido del presente Acto Administrativo.

Dada en Caracas, a los TRECE (13) días del mes de mayo de 2015. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
Decreto N° 1.734 de fecha 28/04/2015.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649 de fecha 28/04/2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 004/15

El **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**, ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.541.220, de conformidad con el Decreto N° 1.734 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de igual fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 65 y 78 numerales 2, 9, y 19 del Decreto N° 1424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con los artículos 5.2, 19, y 20.6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **CESAR AUGUSTO RONDÓN MENDOZA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-15.904.159 como **DIRECTOR GENERAL** de la Oficina de Atención Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, notificar al interesado el contenido del presente Acto Administrativo.

Dada en Caracas, a los TRECE (13) días del mes de mayo de 2015. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
Decreto N° 1.734 de fecha 28/04/2015.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649 de fecha 28/04/2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 005/15

Quien suscribe, **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.541.220, designado Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, mediante Decreto N° 1.734 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de esa misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 65 y 78 numerales 2, 9, 12 y 19 del Decreto N° 1.424 Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con los artículos 5 numerales 2, 19, 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 06 de septiembre de 2002, el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha de septiembre de 196,

mediante el cual se dicta el Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 49 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2011, artículos 8, 47 y 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ELBA MARIA ROSARIO CONTRERAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V.-13.159.981**, como **Directora General de la Oficina de Gestión Humana**, en calidad de Encargada, del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción. Así mismo se designa a la referida ciudadana, como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma - Código Nº 00008, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2015, así como de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a la prenombrada Unidad Administradora.

SEGUNDO: Delegar las atribuciones y firmas de los actos y documentos que aquí se señalan, en la ciudadana **ELBA MARIA ROSARIO CONTRERAS**, antes identificada, en los términos siguientes:

1. Certificar con su firma las copias fieles y exactas de la documentación, expedientes y demás actos administrativos, cuyos originales reposen en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio, salvo que la prenombrada documentación hubiere sido previa y finalmente declarada secreta y confidencial, de conformidad con las leyes que regulan la materia y en particular la Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Elaborar el Plan de Personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública, sus Reglamentos y las normas y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
3. Suscribir y rescindir los contratos de trabajos y por Honorarios Profesionales y Técnicos, previa autorización del Ministro, de conformidad con los trámites administrativos internos y normativa aplicable.
4. Planificar y diseñar las políticas de selección, clasificación, remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal de este Ministerio.
5. Asesorar y asistir al Ministro y a todas las autoridades administrativas del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
6. Suscribir las comunicaciones a personas naturales y entes públicos y privados, relativas al trámite ordinario de los asuntos que sean de su competencia, y las notificaciones de todos los actos administrativos en material de Recursos Humanos.
7. Suscribir correspondencias, destinadas a las demás unidades administrativas y entes adscritos y tutelado sobre asuntos cuyo trámite deba iniciar, continuar o concluir, de conformidad con su competencia.
8. Suscribir las correspondencias externas, postal, telegráficas, radiotelegráficas, telefacsíml, en respuesta a solicitudes de particulares dirigidas a la Oficina a su cargo.
9. Elaborar, controlar y evaluar cronogramas de administración de personal y desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio y administrar el Sistema de Evaluación y Desempeño.
10. Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, cuando el asunto le competa a la oficina a su cargo y con los Organismos de representación de los trabajadores y trabajadoras.
11. Prestar todo los servicios relativos a la administración de los recursos humanos de este ministerio.

12. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias y demás Actos Administrativos en materia de Administración de Personal.
13. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de planificación y Presupuesto de este Ministerio, sin menoscabo de lo que dispongan las Leyes, Reglamentos correspondientes.
14. Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los trabajadores y trabajadoras.
15. Las demás que le confiera las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás actos normativos aplicables a la materia.

TERCERO: El Ministro podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados en la presente Resolución.

CUARTO: La funcionaria designada deberá presentar mensualmente al Ministro, una relación detallada de la documentación que hubiere firmado, en virtud de la presente delegación.

QUINTO: La documentación firmada con motivo de la delegación realizada, deberá indicar la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial de la República donde haya sido publicada, conforme con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Pública.

SEXTO: El presente nombramiento surtirá efecto a partir del 15 de mayo de 2015.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2015. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO JOSÉ INEANTE APARICIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación que consta en el Decreto Nº 1.734 de fecha 28/04/2015
 Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 Nº 40.649 de fecha 28/04/2015.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
201º y 153º

Expediente Nº Ap61-D-2011-000275

En fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió denuncia suscrita por la ciudadana **PETRA EVANGELISTA ZAMBRANO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad No. V-9.481.113, contra la funcionaria judicial **ADALGIZA MARCANO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.805.829, en su condición de Jueza Segunda del Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda – Extensión Valles del Tuy, constante de ciento treinta y cinco (135) folios útiles, asignándosele la nomenclatura AP61-D-2011-000275.

En fecha veinte (20) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dió entrada a la denuncia propuesta, y de conformidad con lo estatuido en los artículos 52, 53 y 54 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en concordancia con los artículos 18 y 20, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.756, de fecha 13 de septiembre de 2011, acordó: Primero: Proseguir con la investigación de los hechos denunciados con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados, dentro de un lapso

no mayor de treinta (30) días hábiles; y Segundo: Elaborar Informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente.

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación, en fecha 13 de marzo de 2012, elaboró informe en cuyo capítulo signado "V", "Conclusiones", expuso lo siguiente:

"...[E]sta Oficina de Sustanciación estima que están dados los supuestos exigidos para la interposición de la presente (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic). Asimismo se evidencia del análisis de las actas, que la Jueza ADALGIZA MARCANO, efectivamente difirió en tres oportunidades la celebración de la Apertura de Juicio Oral y Público (sic), dejando constancia que el Tribunal se encontraba en la continuación de otros juicios, de ser así la Jueza denunciada como directora del proceso debió tomar las precauciones pertinentes para que tal situación se subsanara (sic) y garantizar a las partes la realización del debate oral y público; por el contrario se apareja (sic) que desde el momento en que la referida Jueza se abocó (sic) al conocimiento del caso en Fase de Juicio transcurrió un periodo de tiempo considerable en cada de las convocatorias para la celebración de la apertura a Juicio, las cuales fueron aplazadas a pesar de haberse hecho efectivo el traslado del acusado al Tribunal. Asimismo, es importante destacar que la Jueza denunciada se abocó al conocimiento de la causa de marras el 13 de octubre de 2010, apreciándose de las actuaciones que la misma en fecha 10 de noviembre de 2011 procedió a dar apertura al Juicio Oral y Público (sic) del caso en mención, es decir que transcurrieron doscientos catorce (214) días de despacho, según consta en certificación de días de despacho suscrita por la abogada Merlín Peña, secretaria del Tribunal en referencia, periodo en el cual se mantuvo interrumpido el inicio del debate oral y público, resultando así una dilación evidente en el tiempo que vulneró el principio constitucional atinente a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 del texto constitucional (...).

Por otra parte, si bien es cierto se (sic) dejó constancia que algunos diferimientos se produjeron por incomparecencia de las partes, tal y como consta en las actas de fecha 16 de junio y 19 de julio de 2011, cabe destacar que el tribunal de la causa en tres oportunidades difirió el inicio del debate oral y público bajo el argumento que el Tribunal se encontraba continuando otros juicios, los cuales imposibilitaban iniciar el debate oral y público (sic) como se desprende de las actas de fecha 02 de marzo de 2011, 01 de abril de 2011 y 01 de junio de 2011.

Finalmente, considera este Órgano (sic) Instructor (sic) luego del análisis del contenido de las actas de la presente causa, que existen suficientes elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la ciudadana ADALGIZA MARCANO, EN SU CONDICIÓN DE Jueza del Tribunal Segundo en Funciones de Juicio de la (sic) Circuito Judicial Penal del estado (sic) Miranda, Extensión Valles del Tuy, se subsume como presuntas faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ejusdem, se remite el presente y las actas del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se provea lo conducente".

En fecha quince (15) de marzo del 2012, se recibió en la Secretaría del Tribunal Disciplinario Judicial el expediente y por distribución aleatoria se asignó la ponencia al Juez CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

DE LA DENUNCIA

Riela del folio uno (1) al dos (2) del expediente, escrito dirigido al Presidente y demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, suscrito por la ciudadana PETRA EVANGELISTA ZAMBRANO LÓPEZ, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...[D]esde la fecha 17 de febrero del año 2012 se le sigue una causa penal a [su] hijo de nombre INRI JESUS ZAMBRANO signada bajo el número MP-21-P-10-484 según la nomenclatura llevada por el Tribunal Primero en Funciones de Juicio de los Valles del Tuy a cargo de la Jueza Dra. ADALGIZA MARCANO, en la cual se ha fijado en varias oportunidades la fecha para realizar la respectiva apertura de Juicio, siendo el traslado del imputado efectivo pero nunca se lleva a cabo la respectiva Audiencia por causas no imputables ni al imputado ni a la Defensa, entiendo que en ese Tribunal se procesan diversas causas, pero el imputado que es [su] hijo se encuentra amparado por principios Constitucionales y Procesales que lo amparan en todo grado y estado del proceso, señalando nuestro ordenamiento jurídico positivo que la justicia debe ser expedita, rápida sin dilación alguna, y por el contrario en esta causa se están violentando flagrantemente estos principios.

En diversas oportunidades se le ha solicitado por escrito a la Jueza de la causa Dra. ADALGIZA MARCANO se pronuncie con urgencia a este caso y se sirva fijar pronta fecha para la realización de la respectiva Apertura de Juicio apeguándose a los lapsos establecidos en la Ley, de lo cual no he recibido respuesta alguna por parte de esta Juzgadora (...).

Por todo lo antes expuesto es por lo que paso a denunciar formalmente a la jueza Primera en Funciones de Juicio de la circunscripción Judicial del Estado Miranda, extensión los valles del Tuy Dra. ADALGIZA MARCANO, por Retardo Procesal Injustificado, dilaciones indebidas y violación flagrante del Debido Proceso, artículo (sic) 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la Admisibilidad de la Denuncia.

En primer término, corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por parte

de la ciudadana PETRA EVANGELISTA ZAMBRANO LÓPEZ, contra la funcionaria judicial ADALGIZA MARCANO HERNÁNDEZ, en su condición de Jueza Segunda del Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda – Extensión Valles del Tuy, y en tal sentido se observa que el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece lo siguiente:

"Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 3. La muerte del juez o jueza.
- Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial".

De lo anteriormente transcrito, se desprende que para entablar el inicio del proceso disciplinario judicial por denuncia proveniente de los particulares es menester:

- 1.- Que el hecho o hechos denunciados puedan desprenderse de la documentación presentada adjunto a la denuncia escrita;
- 2.- Que la acción disciplinaria no haya prescrito, lo cual ocurre, de conformidad con el artículo 35 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, al transcurrir cinco (5) años contados a partir del día en que ocurrió el hecho constitutivo de la falta disciplinaria;
- 3.- Que el hecho o hechos que constituyen el objeto de la denuncia no hayan sido juzgados anteriormente;
- 4.- Que el denunciado o denunciada se encuentre aún con vida, lo cual se traduce en la ausencia de presentación del acta de defunción.

Examinadas las actas que conforman el presente expediente, este Tribunal observa que los cuatro supuestos antes indicados no se verifican en esta causa, razón por la cual se ADMITE en cuanto ha lugar a derecho la presente denuncia. Así se decide.

Ahora bien, no obstante la anterior declaratoria de admisibilidad, éste Tribunal Disciplinario Judicial, una vez analizada la cuestión bajo examen, considera necesario pronunciarse acerca del carácter disciplinario de los hechos acusados en la denuncia que fue propuesta en este caso, y a tales fines, se observa:

La doctrina extranjera ha definido al "ilícito" disciplinario como aquella acción u omisión que quebranta el orden jurídico, desconociendo los deberes impuestos por la positividad; de acuerdo a Taryter, citado por el autor Colombiano Carlos Gómez Pavajeau: "...gran parte de la doctrina mantiene la concepción de la infracción disciplinaria como una acción que no atenta contra los bienes jurídicos sino, cosa muy distinta, contra los deberes del servicio funcional (...) el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración Pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en éste campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas...".

(Gómez Pavajeau, Carlos Arturo: "Dogmática del Derecho Disciplinario", 5ta ed. Actualizada. Universidad Externado de Colombia. Pág. 36 (Resaltadas por el Tribunal).

En atención a lo expuesto, corresponde en ésta fase del procedimiento, verificar si dentro de las actas que rielan en el expediente, en conjunto con los hechos denunciados, se desprenden elementos que pudieran involucrar responsabilidad disciplinaria por parte de la jueza denunciada, observándose lo siguiente:

- Riela del folio uno (1) al folio dos (2) del expediente llevado ante esta Instancia Disciplinaria, escrito contentivo de la denuncia que incoó la

ciudadana **PETRA EVANGELISTA ZAMBRANO LÓPEZ** contra la Jueza **ADALGIZA MARCANO HERNÁNDEZ**, en el que la responsabilidad disciplinaria de la acusada es fundamentada por la denunciante sobre la base de que *"ha fijado en varias oportunidades la fecha para realizar la respectiva apertura de Juicio, siendo el traslado del imputado efectivo pero nunca se lleva a cabo la respectiva Audiencia por causas no imputables ni al imputado ni a la Defensa"*, por lo que responsabiliza a la referida jueza por *"Retardo Procesal Injustificado, dilaciones indebidas y violación flagrante del Debido Proceso"*.

- Acorde con los términos de la denuncia, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en la etapa de investigación, recabó el expediente relacionado con la causa penal instruida al familiar de la denunciante y, una vez obtenido y revisado, reflejó en su informe conclusivo que la Jueza denunciada dejó transcurrir para dar inicio al juicio oral y público en esa causa *"doscientos catorce (214) días de despacho, según consta en certificación de días de despacho suscrita por la abogada Merlin Peña, secretaria del Tribunal en referencia"* (folio 146 de la 1ra pieza del expediente), por lo que, a su juicio, se verifica *"una dilación evidente en el tiempo que vulneró el principio constitucional atinente a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 del texto constitucional"*, y por tanto *"existen suficientes elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por la ciudadana ADALGIZA MARCANO, en su condición de Jueza del Tribunal Segundo en Funciones de Juicio de la (sic) Circuito Judicial Penal del estado (sic) Miranda, Extensión Valles del Tuy, se subsume como presuntas faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana"*.

- Analizado como fue el acervo probatorio, este Tribunal Disciplinario Judicial observó lo siguiente:

1- En fecha **trece (13) de octubre de 2010**, la Jueza **ADALGIZA MARCANO** dio entrada al expediente MP21-P-2010-000484, proveniente del Tribunal en Funciones de Control, relacionado con la causa penal seguida al ciudadano **INRI JESÚS ZAMBRANO** (hijo de la hoy denunciante), y procedió a fijar para el día *"19 de octubre de 2010, a las 9:20 a.m."* la fecha en que se llevaría a cabo el sorteo para la escogencia de los escabinos que habrían de participar en ese juicio (folio 258 de la 2da pieza del expediente).

2- El **diecinueve (19) de octubre de 2010**, a las 11 a.m., día pautado para la escogencia de los escabinos y con ello, para la *"constitución del Tribunal Mixto"*, la referida Jueza solicitó a la Secretaria del Tribunal verificar la presencia de las partes, quien a continuación dejó constancia que no se encontraba presente ninguna de ellas. Seguidamente, se realizó el sorteo de los escabinos y se acordó la citación de estos y las partes, *"a los fines de que se resuelvan las inhibiciones, recusaciones y excusas, y se constituya definitivamente el Tribunal Mixto"*, para el día *"18 de noviembre de 2010, a las 2:30 horas de la tarde"* (folio del 10 al 11 de la 3ra pieza del expediente).

3- El **dieciocho (18) de noviembre de 2010**, fecha fijada por el Tribunal Penal a cargo de la Jueza **ADALGIZA MARCANO** para llevar a cabo la escogencia de los escabinos, se dejó constancia que no se encontraban en el acto el Defensor Privado del imputado, la víctima y el propio acusado, ciudadano **INRI JESÚS ZAMBRANO** (quien no pudo ser trasladado del centro penitenciario donde se encontraba recluso), por lo que, *"a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso"*, el Tribunal acordó fijar un *"nuevo acto de audiencia para la constitución de escabinos, para el día 14 de diciembre de 2010, a las 1:40 horas de la tarde"* (folios del 25 al 26 de la 3ra pieza del expediente).

4- Por auto del **siete (7) de diciembre de 2011**, el Tribunal dejó constancia que en fecha 14 de diciembre de 2010, día fijado para la constitución de escabinos, el imputado no asistió a ese acto motivado a su falta de traslado, por lo cual, a los fines de garantizar sus derechos, se acordó fijar la audiencia para el día 25 de enero de 2011, a las 11:20 horas de la mañana (folio 33 *ibidem*).

5- En fecha **veinticinco (25) de enero de 2011**, presentes el Ministerio Público y el imputado en el acto, y ausentes la víctima y los escabinos que resultaron seleccionados del sorteo realizado el día 19 de octubre de 2010, la defensa privada del acusado solicitó, *"en virtud de los reiterados diferimientos para la constitución de escabinos"*, que la causa fuese decidida por el *"tribunal unipersonal a los fines de garantizar las resultas del proceso"*. Seguidamente, la jueza ordenó fijar un *"nuevo acto de audiencia para la constitución de escabinos para el día 24 de febrero de 2011, a las 10:20 horas de la mañana"* y, respecto a la solicitud de la defensa, advirtió que se pronunciaría *"por auto separado"* (folios del 73 al 74 de la 3ra pieza del expediente).

6- En fecha **dos (2) febrero de 2011**, la jueza hoy denunciada se pronunció acerca de la solicitud planteada por la defensa privada, y luego de hacer referencia a los diferimientos ocurridos en *"reiteradas oportunidades"* y al perjuicio que esto ocasiona a los derechos del acusado, *"quien se encuentra sometido a un proceso sin las resultas del mismo, demostrándose una dilación indebida por causas que no le son imputables constituyendo esto una lesión al derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado sin dilaciones indebidas en un plazo razonable"*, acordó prescindir de los escabinos, *"en aras del principio de celeridad procesal"*, y fijó el juicio oral y público *"para el día 24-02-2011, a las 10:20 a.m."* (folio 77 *ibidem*).

7- Por auto del **dos (2) de marzo de 2011**, se advirtió que la audiencia oral y pública de juicio fijada para el 24 de febrero no pudo realizarse en vista que el Tribunal *"se encontraba en la continuación de juicio de los asuntos signados bajo los N° MK21-P-2002-000022, MP21-P-2006-001189 y MP21-P-2008-001971"*, y a continuación, se fijó para el *"29 de marzo de 2011, a las 10:45 horas de la mañana"* la celebración de la referida audiencia (folio 93 *ibidem*).

8- En fecha **primero (1°) de abril de 2011**, el Tribunal dirigió la audiencia de juicio pautada para el 29 de marzo, por cuanto en esa fecha se encontraba *"en la continuación de juicio de los asuntos signados bajo los N° MP21-P-2008-000735 y MP21-P-2009-001076"*, fijando su celebración para el *"3 de mayo de 2011, a las 11:00 horas de la mañana"*.

9- En fecha **primero (1°) de junio de 2011**, el Tribunal nuevamente advirtió acerca del diferimiento de la oportunidad en que iba a celebrarse la audiencia de juicio, exponiendo en ese sentido que en la fecha pautada para ello, vale decir, el 3 de mayo de 2011, *"se encontraba en la continuación de juicio de los asuntos signado bajo los N° MP21-P-2009-000352, MP21-P-2007-000035 y MP21-P-2009-001076"*; ante ello, estableció para el *"16 de junio de 2011, a las 11:40 horas de la mañana"*, la celebración de la audiencia oral y pública (folio 106 *ibidem*).

10- En fecha **16 de junio de 2011**, siendo la oportunidad para celebrarse la audiencia, se dejó constancia de la asistencia de la defensa privada del imputado, y de la incomparecencia del Ministerio Público, la víctima y el imputado, este último *"por falta de traslado"*. A raíz de estas circunstancias, el Tribunal acordó diferir la audiencia para el día *"19 de julio de 2011, a las 11:30 horas de la mañana"* (folio del 128 al 129 *ibidem*).

11- El **diecinueve (19) de julio de 2011**, el Tribunal acordó un nuevo diferimiento de la audiencia, en vista de las inasistencias de la

victima y del imputado, éste "por falta de traslado". En tal sentido, fijó el referido acto para el "23 de agosto de 2011, a las 11:20 horas de la mañana". (folios del 133 al 134 *ibidem*)

12- El catorce (14) de octubre de 2011, el Tribunal dejó constancia de la falta de realización de la audiencia de juicio en fecha 23 de agosto de 2011, como consecuencia de la Resolución N° 2011-0043 de fecha 3 de agosto de 2011, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, "mediante la cual otorga el receso judicial a los tribunales penales del país (...)". A continuación, pautó para el "10 de noviembre de 2011, a las 11:30 a.m." la celebración de la audiencia (folio 145 de la 3ra pieza del expediente).

13- En fecha diez (10) de noviembre de 2011, se celebró por primera vez la audiencia de juicio, con la presencia de todos los involucrados, dictaminando la jueza su continuación para el día jueves "17 de noviembre de 2011 a las 11:30 de horas de la mañana" (folios del 150 al 153 *ibidem*).

14- En fecha diecisiete (17) de noviembre de 2011, el Tribunal continuó con la celebración de la audiencia de juicio, en presencia de las partes, y ordenó su extensión para el día 24 del mismo mes y año, a las 11:30 a.m. (folios del 167 al 169 *ibidem*).

15- El día veinticuatro (24) de noviembre de 2011, se celebró el juicio oral y público, y la jueza hoy denunciada ordenó su continuación para el día jueves, 1° de diciembre de 2011, a las 11:30 a.m. (folios del 190 al 192 *ibidem*).

16- Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2011, el Tribunal Penal a cargo de la jueza denunciada informó que no pudo celebrarse la audiencia de juicio pautada para el 1° de ese mismo mes y año, en virtud de la falta de traslado del imputado, por lo que ordenó su continuación para el día 8 de diciembre de 2011, a las 11:30 a.m. (folio 151 de la 1ra pieza del expediente).

17- El ocho (8) de diciembre de 2011, se celebró la continuación de la audiencia de juicio, siendo la misma extendida para el día 13 del mismo mes y año. (folios del 174 al 180 de la 1ra pieza del expediente).

18- El trece (13) de diciembre de 2011, se difirió la audiencia para el 15 de diciembre de 2011, por falta de traslado del imputado (folios del 192 al 193 *ibidem*).

19- El quince (15) de diciembre de 2011, se difirió nuevamente la audiencia por falta de traslado del imputado, ordenando el Tribunal la continuación del juicio para el 20 de diciembre de 2011, y acordando librar oficio al Director del Penal donde se encuentra recluso el imputado para que informe acerca de "los motivos por los cuales no se llevó acabo (sic) el traslado solicitados (sic) para los días 13 y 15 de diciembre de 2011". (folios del 204 al 205 de la 1ra pieza del expediente).

De todo lo anterior se puede observar, que si bien en diversas ocasiones se difirió tanto la constitución del Tribunal mixto (que a la postre resultó prescindido) como la celebración del juicio oral y público seguido contra el acusado –hijo de la hoy denunciante–, por hechos y circunstancias que no le son imputables, se advierte que hubo diferimientos acontecidos en el proceso penal, debidos a la incomparecencia del Ministerio Público, la víctima y del propio acusado, quien en la mayoría de las ocasiones no pudo ser trasladado del centro penitenciario donde se encuentra al Tribunal, dando lugar todas estas circunstancias a sucesivos diferimientos de la audiencia por esas razones; aunado a esto, se observa que en la causa se suscitaron tres (3) diferimientos (1° de abril, 1° de junio y 16 de junio de 2011) que obedecieron a la saturada operatividad del Tribunal a cargo de la jueza hoy denunciada, el cual tuvo que continuar con la celebración de diversas audiencias concernientes a otros expedientes, en las fechas fijadas para desarrollar el juicio del familiar de la hoy denunciante.

Todas las circunstancias procesales antes descritas obligaron a la Jueza hoy denunciada a anunciar múltiples diferimientos de la audiencia de juicio, y con ello, a un aplazamiento notable del proceso penal instruido al acusado, pues desde la fecha en que recibió el expediente proveniente del Juzgado de Control para iniciar la fase de juicio (13 de octubre de 2010) hasta el día en que se celebró por primera vez la audiencia (10 de noviembre de 2011), sucedió un tiempo bastante considerable de aproximadamente 1 año y más de 200 días de despacho, como quedó reflejado en el cómputo que consta en el expediente, realizado por la Secretaria del Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda – Extensión Valles del Tuy.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en diáfana jurisprudencia, que este Tribunal Disciplinario Judicial acoge en su totalidad, ha hecho énfasis sobre la imperiosa necesidad de que los órganos de administración de justicia den cabal cumplimiento a los lapsos previamente establecidos por el legislador para el cumplimiento de los actos procesales, en tanto que los retardos injustificados implican la vulneración de los derechos de los justiciables, y más aún cuando se trata de procesos penales en los cuales se haya decretado medida de privación judicial preventiva de libertad, como ocurre en el presente asunto. Sin embargo, lo anterior no implica que no se reconozca la existencia situaciones que podrían afectar el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales que escapan del ámbito de acción del juez, quien es el encargado de velar por el normal desarrollo del proceso. (Véase Sentencia N° 1.712 del 12 de septiembre de 2001).

En ese sentido, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 1.399 de fecha 17 de julio de 2006, estableció que la dilación indebida debe determinarse mediante un examen omnicompreensivo, objetivo y pragmático sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento de que se trate, en el que no sólo deba evaluarse o no es suficiente evaluar el incumplimiento a los plazos y el tiempo transcurrido:

"Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es 'el derecho a que los plazos se cumplan'. Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental. En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada. De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales" (Resaltado de este Tribunal).

En el caso de autos, este Tribunal Disciplinario considera que no se verifica alguna irregularidad en la actuación señalada por la denunciante contra la jueza denunciada, toda vez que los diversos del acto de la audiencia en el proceso penal, tal como consta en las actas del presente proceso, se enmarcan dentro de incidencias que son ajenas a la actuación jurisdiccional, esto es, a la conducta del órgano judicial y, por ende, la dilación en la celebración de dicho acto no puede calificarse de indebida o injustificada. En efecto, se trata de situaciones imprevistas que si bien no son deseables, acontecen dentro del proceso, y entre las cuales –en este caso en particular– se encuentran: la falta de traslado del imputado –detenido– por parte de los organismos competentes a la audiencia de juicio, día no laborable, la negativa de asistencia del supuesto agraviado –víctima– y la continuación de otros juicios producto de la abarrotada actividad tribunalicia.

En relación con lo anterior, es importante señalar que en un caso donde se discutía en amparo la transgresión de derechos constitucionales por parte de un juez que ordenó diferir en varias oportunidades la audiencia de juicio penal, la Sala Constitucional, en reciente sentencia N° 1801 del 30 de noviembre de 2011, con ponencia de su Vicepresidente, Magistrado

Francisco Carrasquero, señaló que no verifica un retardo procesal indebido y por ende, una violación del debido proceso (fundamentos estos sobre los cuales descansa la denuncia de autos), si la audiencia en cuestión ha tenido que diferirse por circunstancias propias del proceso, entre las que se incluye la continuación de otros juicios. Así, la sentencia antes citada señaló lo siguiente:

"constata la Sala que en el caso de autos no existe violación alguna del debido proceso o de la tutela judicial efectiva (...) ya que, efectivamente, si bien consta que hasta la fecha de la interposición del amparo, el juicio había sido diferido en varias oportunidades, consta igualmente en los recaudos consignados por el accionante al momento de interponer su solicitud de amparo constitucional, varias actas en las cuales se verifica que los diferimientos en cuestión se produjeron por lo siguiente: un primer diferimiento, por la recusación que interpuso el hoy accionante en contra de la Juez Quinta de Juicio; dos (02) diferimientos por causas imputables al Ministerio Público y a la defensa, y cuatro (04) por causas imputables al tribunal (en una oportunidad por quebrantos de salud de la juez, y los 3 restantes por continuación de otros juicios), evidenciándose, que los diferimientos denunciados como violatorios de los derechos constitucionales del accionante, se debieron a causas justificadas y a actos propios del proceso, no verificándose que se hubiese presentado una dilación indebida o que la juez de juicio hubiese faltado a su deber de proveer una justicia oportuna (...)" (Énfasis añadido).

En consecuencia, de todo lo anterior queda reflejado que las distintas circunstancias por las cuales fue diferida la audiencia penal en el juicio seguido al familiar de la hoy denunciante (incluidos los 3 aplazamientos a los fines de continuar con la sustanciación de otros expedientes), constituyeron causas justificadas que afectaron el desenvolvimiento óptimo del proceso, y por tal razón, no es posible atribuirle responsabilidad a la Jueza hoy denunciada sobre la base de tales circunstancias.

Por lo demás, y tal como fue reflejado en la sucesión de hechos observados por este Tribunal al apreciar el expediente, los cuales se indicaron *supra*, la Jueza ADALGIZA MARCANO, desde el 10 de noviembre de 2011, ha venido impulsando de forma activa la celebración continua de la audiencia de juicio y las sucesivas extensiones que sobre la misma se han generado, con lo cual, esta Instancia considera que dicha Jueza se ha preocupado por gestionar y llevar a término el procedimiento penal implicado en este caso.

A raíz de lo observado, resulta importante traer a colación la idea de la inutilidad del proceso, en el entendido que parece razonable impedir, en forma prematura, que se desarrolle un proceso que resultará estéril e incapaz de llegar a buen término, no siendo susceptible de satisfacer las pretensiones del recurrente, bien sea porque se pretendió algo no tutelado por el Ordenamiento Jurídico, bien porque el recurrente utilizó una vía inidónea para satisfacer su pretensión, es decir, se trata de resolver *in limine litis* una pretensión sin necesidad de desarrollar un proceso integralmente.

De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3055 del 4 de noviembre de 2003 precisó lo siguiente:

*"(...) Ante tales circunstancias, debe esta Sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones in limine litis, en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción, que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse in limine litis la improcedencia de la acción; lo cual es distinto a la inadmisibilidad de la acción, que se configura cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando no se cumple con alguno de los requisitos que prevé el artículo 18 *et usdem*, o cualquier otro supuesto previsto expresamente por la referida ley.*

Por lo que, la declaración in limine litis va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público, o a vicios esenciales (...)". (Resaltado del original) (Subrayado de este Tribunal).

A la luz de las consideraciones y el criterio jurisprudencial precedentemente expuestos, entiende este Tribunal que el estudio de la procedencia de la pretensión se refiere a un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo, se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso la continuación de éste si desde el primer momento, el juez, como director del proceso, se percatara de que el resultado final será una declaratoria sin lugar, o, en todo caso, una desestimación de la pretensión del denunciante, sea porque la misma

no está tutelada por el ordenamiento jurídico, o bien, porque no se optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que del escrito de denuncia y de los recaudos presentados y actuaciones que constan con la denuncia, no se verifica una inobservancia del deber funcional que por sí mismo implique la alteración del correcto funcionamiento del Estado, es decir, en criterio de este Tribunal Disciplinario no se evidencian hechos, actos u omisiones que de alguna forma pudieran configurar ilícitos y/o faltas con carácter disciplinario y que pudieran involucrar la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria judicial ADALGIZA MARCANO HERNÁNDEZ.

Con fundamento a la motivación que antecede, este Tribunal Disciplinario Judicial estima que la denuncia de autos debe ser desestimada *in limine litis*. Así se establece.

III DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

- 1.- ADMISIBLE la denuncia suscrita por la ciudadana PETRA EVANGELINA ZAMBRANO LÓPEZ, contra la funcionaria judicial ADALGIZA MARCANO HERNÁNDEZ, en su condición de Jueza Segunda del Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda – Extensión Valles del Tuy.
 - 2.- IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la referida denuncia, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión.
- Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los días Veintiocho del mes de Marzo de dos mil doce (2012). Años 201° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha Veintiocho (28) de Marzo de dos mil doce (2012) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TOJ-50-2012-96.


La Secretaria.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000005

Mediante oficio N° TDJ-170-2015 del 19 de febrero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2012-000072, contenido del procedimiento disciplinario realizado contra la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como jueza Titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Luzmila Celina Ruiz Contreras, titular de la cédula de identidad N° V-6.931.655, actuando en representación de la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 01-15 de fecha 10 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.620 del 13 de marzo de 2015, contra la decisión N° TDJ-SD-2015-005 del 3 de febrero de 2015, dictada por el *a quo* mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, de los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad, previstos en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 24 de febrero de 2015, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el cual quedó signado bajo el N° AP61-R-2015-000005, asimismo dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia a la jueza Merly Jacqueline Morales Hernández.

En fecha 10 de marzo de 2015, esta Alzada dictó auto acordando fijar la audiencia oral y pública a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente a la referida fecha.

El día 17 de marzo de 2015, la IGT consignó escrito de fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética y el 24 de ese mes y año, el abogado Ricardo Valera, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 97.184, representante judicial de esta Corte, en razón del desacuerdo manifestado por la mayoría sentenciadora con el proyecto presentado por la jueza ponente Merly Jacqueline Morales Hernández.

En fecha 26 de marzo de 2015, esta Corte dictó auto acordando reprogramar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del tercer (3°) día de despacho siguiente a la mencionada fecha.

El 9 de abril de 2015, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética. En la misma fecha, esta Alzada dictó auto mediante el cual acordó reasignar la ponencia, mediante distribución aleatoria a través del Sistema de Gestión Judicial de la presente causa, entre los integrantes de esta Corte, en razón del desacuerdo manifestado por la mayoría sentenciadora con el proyecto presentado por la jueza ponente Merly Jacqueline Morales Hernández.

En esa oportunidad, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la URDD, asimismo dejó constancia de su redistribución, correspondiéndole la ponencia al juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de junio de 2012, la IGT dictó auto mediante el cual acordó: "Revisadas las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos, disciplinarios signados con los números 080093, 100109, 100149 y 100257, contentivos de las investigaciones seguidas en contra de la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, esta Inspección General de Tribunales, con arreglo a los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordena acumular los mismos, sólo (sic) a los efectos de dictar el acto conclusivo que este Órgano Administrativo Disciplinario emitirá, para así evitar decisiones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 *elusum*, conservando cada expediente su carátula y foliatura. En consecuencia continuase la sustanciación de cada expediente por separado y agréguese el original del presente auto y del acto conclusivo que se dicte en el expediente administrativo disciplinario número 080093, y copia certificada de los mismos, en los expedientes números 100109, 100149 y 100257, a los fines consiguientes."

En cuanto a la denuncia N° 100257 (nomenclatura de la IGT) se aprecia que la misma fue formulada en fecha 12 de abril de 2010, por los ciudadanos Reinaldo Bermúdez Carvajal y Rosa Marina Quintero, en contra la referida jueza, al considerar que en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, (nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), incurrió en denegación de justicia y retardo procesal.

En fecha 28 de junio de 2012, la IGT estableció en su acto conclusivo que la aludida jueza incurrió en retraso injustificado, en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248, contenida de la demanda interpuesta por los ciudadanos Argelia Pérez de Villamizar y José David Villamizar Antolínez, contra Ford Motor Company de Venezuela C.A., al estimar que en fecha 13 de abril de 2009, la parte demandada solicitó la perención de la instancia, siendo ratificada dicha solicitud en fechas: 14 de abril de 2009 (en esa misma oportunidad interpuso escrito de cuestiones previas), 24 de abril, 11 de mayo, 14 de agosto de 2009, respectivamente y la parte actora en fechas: 27 de mayo, 17 de junio, 15 de julio y 20 de octubre de 2009, respectivamente, requirió el pronunciamiento relativo a las cuestiones previas y no fue sino hasta el 22 de abril de 2010, cuando la jueza denunciada dictó la respectiva sentencia, mediante la cual declaró la perención solicitada por las partes, luego de haber transcurrido más de un (1) año desde la solicitud, con lo cual menoscabó la garantía del debido proceso, así como el derecho que le asiste a las partes a obtener la tutela judicial efectiva, por lo cual configura tal actuación en el supuesto previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética, que acarrea la sanción de destitución.

Igualmente, la IGT también le imputó a la jueza sometida a procedimiento disciplinario abuso de autoridad, en la tramitación de la mencionada causa judicial, al verificar que en fecha 14 de abril de 2009, la parte demandada presentó escrito ante el Juzgado a cargo de la jueza denunciada, mediante el cual opuso cuestiones previas contenidas en los ordinales 1°, 4° y

6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y en fecha 21 de ese mes y año, la parte demandante procedió a dar contestación y subsanar las referidas cuestiones previas, considerando la IGT, que era deber de la sometida a procedimiento, dar el trámite pertinente a la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del mencionado artículo referida a la competencia por el territorio, ello de conformidad con el término establecido en el artículo 349 *elusum*, por lo que configuró tal actuación en el supuesto previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética, que establece la sanción de destitución.

En fecha 16 de julio de 2012, se recibió de la IGT oficio N° 02253-12 del 28 de junio de ese año, mediante el cual remitió el expediente N° 100257, (nomenclatura de ese órgano) contenido de la investigación seguida a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy.

El 30 de noviembre de 2012, la Oficina de Sustanciación acordó remitir el expediente distinguido con la nomenclatura AP61-A-2012-000072 al TDJ.

El 12 de marzo de 2013, el TDJ recibió el expediente y designó como ponente para el procedimiento del asunto al juez Carlos Alfredo Medina Rojas.

En fecha 13 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia oral y pública y concluido el debate, los jueces del TDJ anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día 20 de ese mes y año, a los fines de dictar el dispositivo.

El día 3 de febrero de 2015, se publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-005, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la mencionada jueza, de los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad, previstos en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética.

Mediante diligencia de fecha 10 de febrero de 2015, la IGT apeló de la sentencia dictada por *a quo* y por auto del 18 de febrero de 2015, el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el presente expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II DEL FALLO APELADO

El 3 de febrero de 2015 el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-005 con fundamento en las siguientes consideraciones:

En cuanto al ilícito disciplinario referido a retraso injustificado imputado por la IGT, expresó que dicho órgano consideró reprochable que la jueza denunciada no se pronunciara oportunamente sobre las peticiones realizadas en fechas: 13, 14 y 24 de abril, 11 de mayo, 14 de agosto de 2009, respectivamente, por la parte demandada y las solicitadas por la parte actora en fechas: 27 de mayo, 17 de junio, 15 de julio y 20 de octubre de 2009, respectivamente, relativas a la perención de la instancia en la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, no fue sino hasta el 22 de abril de 2010, cuando la sometida a procedimiento dictó sentencia en la cual declaró la perención de la instancia, es decir, luego de haber transcurrido más de un (1) año de la solicitud, en contravención de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

Que, la jueza Aura Maribel Contreras de Moy, justificó el retraso en el que incurrió para dictar el pronunciamiento respecto a la perención solicitada, por el gran cúmulo de causas que se encontraban en trámite en el Tribunal a su cargo.

Que, revisó las actas del expediente y observó la Resolución N° 2009-0006 del 18 de marzo de 2009, mediante la cual se acordó suprimir a los Juzgados de Primera Instancia del conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria y aumentar la cuantía de esos Tribunales a tres mil (3.000) unidades tributarias, se reconoce el exceso de trabajo; la Resolución N° 0001-2010 del 14 de enero de 2010, en la que se redujeron tres (3) horas diarias de la jornada laboral, como medida temporal generada por la situación a nivel nacional en materia de energía eléctrica; la Resolución N° 2010-0014 del 14 de abril de 2010, mediante la cual se da por concluida la transición en materia bancaria de los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia, en el que se reconoció nuevamente el exceso de trabajo, en razón de la cantidad de causas en estado de trámite y la Resolución N° 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, mediante la cual se llevó a cabo entre los meses de diciembre de 2008 al 16 de marzo de 2009, la mudanza de los Tribunales de Primera Instancia a la nueva sede ubicada en el edificio norte del Centro Simón Bolívar, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, del análisis de las sentencias Nros. 1535 del 11 de junio de 2003 y 298 de fecha 9 de noviembre de 2001, dictadas por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, observó que el despacho a cargo de la jueza denunciada atravesó por múltiples dificultades que entorpecieron el funcionamiento esperado, evidenciadas no solo en las transformaciones de orden institucional que restaron capacidad administrativa y funcional; sino también, en la elevada carga de asuntos que gestionaba, lo que estrechó el margen de acción que disponía la sometida a procedimientos para atender y resolver las causas dentro de las oportunidades procesales respectivas, lo que deviene en situaciones excepcionales que justifican el retraso en el que incurrió a la aludida jueza para dictar la decisión dentro del lapso legal establecido y en razón de lo expuesto, la absolvió de responsabilidad disciplinaria del ilícito de retraso injustificado, previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética.

En lo concerniente al ilícito disciplinario referido a abuso de autoridad increpado por la IGT, al considerar que la jueza denunciada no se pronunció ni dio el trámite a la oposición de la cuestión previa establecida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248 se estableció:

Que la sentencia dictada el 22 de abril de 2010, en la cual la aludida jueza procedió a declarar la perención de la instancia, en razón de que la parte actora no suministró al alguacil la dirección donde habría de practicarse la citación de la empresa demandada, ni los fotostatos relativos a la reforma del libelo, resultaba a todas luces ineficaz el pronunciamiento respecto a las cuestiones previas planteadas, asimismo, trajo a colación la doctrina sobre pretensiones subsidiarias del autor Jaime Guasp y el criterio jurisprudencial sentado en la decisión N° RC-00337 del 8 de mayo de 2007, dictada por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República, para determinar que la conducta asumida por la jueza denunciada estuvo consona con la solicitud de la parte que había requerido como petición principal la declaratoria de la perención de la instancia.

Que la sometida a procedimiento disciplinario dio respuesta a la petición principal, a pesar de haberlo hecho con un retraso, ante lo cual no estaba obligada a emitir pronunciamiento respecto a la defensa subsidiaria correspondiente al trámite de las cuestiones previas, lo cual a decir del TDJ, supone que la conducta de la juzgadora no presupuso una actuación carente de base legal ni tampoco abusiva, razón por la cual la absolvió de responsabilidad disciplinaria del ilícito de abuso de autoridad, previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética.

III FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2015, la ciudadana Luzmila Celina Ruiz Contreras, en su carácter de Inspectora de Tribunales presentó escrito mediante el cual fundamentó su apelación en los siguientes términos:

Que, el TDJ para absolver de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, del ilícito de retraso injustificado, estimó que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución N° 2009-0008 del 18 de marzo de 2009, reconoció el exceso de trabajo de los Tribunales de Primera Instancia Civil y en razón de ello, suprimió la competencia de los asuntos de jurisdicción voluntaria, otorgando dicha competencia a los Tribunales de Municipio, además de aumentar la cuantía de los Tribunales de Primera Instancia Civil a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U. T.) y no consideró que la aludida Resolución aligeró el trabajo en los mencionados Tribunales por el cúmulo de causas de las cuales se desprendieron, aunado al hecho de que la Resolución fue dictada casi un (1) mes antes de que se le solicitara la declaratoria de perención de la instancia.

Que, la primera instancia disciplinaria valoró la reducción de la jornada laboral en tres (3) horas diarias, entre el 15 de enero al 24 de mayo de 2010, respectivamente, como medida temporal generada por la situación a nivel nacional en materia de energía eléctrica, la cual en todo caso perjudicó fue a los justiciables, a quienes se les limitó el acceso a los órganos jurisdiccionales y que en caso de considerarse un elemento de justificación en el retraso imputado, la misma solo justificaría los meses de enero a abril del 2010, no así los ocho (8) meses anteriores.

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia al dictar la Resolución N° 2010-0017 en fecha 14 de abril de 2010, en la cual dio por concluida la transición en materia bancaria de los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia, el a quo reconoció nuevamente el exceso de trabajo, en razón de la cantidad de causas en estado de trámite que seguían experimentando los Tribunales Civiles y Mercantiles de Primera Instancia, lo cual dificultaba la tarea de los mismos para dar oportuna respuesta a los justiciables y a los referidos despachos judiciales se les restituyó su competencia ordinaria, que a criterio de la IGT, no se justificaba el retardo constatado, dado que no comportaba una dificultad que entorpeciera lo esperado en el Tribunal a cargo de la sometida a procedimiento, toda vez que la aludida Resolución fue dictada ocho (8) días antes de que la jueza denunciada emitiera su fallo.

Que, la sentencia apelada señaló la Resolución N° 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que llevó a cabo la mudanza de los Tribunales de Primera Instancia a la nueva sede, aunado al hecho de la instalación del sistema *juris2000* y a decir de la IGT, lejos de convertirse en una dificultad que entorpeciera el funcionamiento esperado en el Tribunal, constituía una herramienta que fortalecería la operatividad de los Tribunales.

Que, el TDJ tomó en consideración el criterio sostenido en la sentencia N° 2198 dictada el 9 de noviembre de 2001, por la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República y ampliada en el fallo N° 1565 del 11 de junio de 2003, para determinar si el derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable fue quebrantado con una dilación indebida; indicó además que los criterios establecidos por la aludida Sala son: a) la complejidad del litigio; b) la conducta procesal de los litigantes y de las autoridades; c) las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y d) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; resaltando que la sentencia recurrida no analizó adecuadamente cada uno de tales criterios.

Que respecto al abuso de autoridad increpado a la jueza denunciada, se hacía necesario insistir en la revisión de dicha imputación, toda vez que la cuestión previa de incompetencia territorial del Tribunal a cargo de la sometida a procedimiento y otras cuestiones previas, fueron opuestas el 14 de abril de 2009, siendo subsanadas por la parte actora el 21 de ese mes y año y en atención al contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la jueza tenía el deber ineludible de dictar la decisión "...en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento...", en virtud de ello, a criterio de la IGT, la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, actuó con carencia de base legal y con ello subvirtió el proceso, dado que no existe norma que la autorizara a dejar de decidir la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 *iusdem*, asimismo dejó de transcurrir más de un (1) año para declarar la perención de la instancia.

Que, habiéndose objetado su competencia territorial, no resultaba inoficioso pronunciarse respecto a las otras cuestiones previas opuestas, tal y como lo consideró el a quo en la sentencia recurrida cuando señaló "...previo el análisis de las cuestiones previas opuestas y las demás defensas alegadas por la demandada, debe este Tribunal analizar la solicitud de perención alegada por la accionada...", y a juicio de la IGT, la jueza denunciada al haberse pronunciado sobre la perención de la instancia, cuando había sido objetada la competencia territorial de su Tribunal, generaba dudas respecto a si era llamada a decidir el caso, transcurriendo así la parcialidad y el interés de la sometida a procedimiento.

En razón de lo anterior, solicitó el nuevo juzgamiento de los ilícitos disciplinarios de retraso injustificado en menoscabo de la tutela judicial efectiva y abuso de autoridad, contemplados en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética, respectivamente, los cuales acarrearán la sanción de destitución.

IV CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 24 de marzo de 2015, el apoderado judicial de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, presentó escrito mediante el cual dio contestación a la fundamentación de la apelación en los términos siguientes:

Solicitó se declare el decaimiento del objeto del presente juicio disciplinario, por la evidente falta de interés procesal y la extinción de la acción que puede declararse de oficio, ya que, en su criterio, no hay razón para que se movilice el órgano jurisdiccional, asimismo requirió que se archive el presente expediente, al estimar imposible que a la referida ciudadana se le vuelva a destituir del mismo cargo "...siendo un verdadero exabrupto jurídico, que además se le impusiera cualquier otro tipo, (sic) de sanción disciplinaria, tales como suspensión del cargo o amonestación, argumentos irrefutables, que solicitamos sean declarados con lugar".

Adujo que la IGT no formalizó el recurso de apelación en la presente causa, en razón de que ese órgano instructor presentó formalización en contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 2014 por el TDJ, siendo que en la presente causa, en dicha fecha no se dictó sentencia, con lo cual a su decir, no quedaba duda alguna de que no se formalizó la apelación.

Que, en la primera denuncia interpuesta por la IGT alegó: la Resolución N° 0001-2010 dictada el 14 de enero de 2010, en la cual se redujeron tres (3) horas diarias de jornada laboral; la Resolución N° 2010-0017 del 14 de abril de 2010, que da por concluida la transición en materia bancaria de los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia y la Resolución N° 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, en la cual se llevó a cabo la mudanza

entre los meses de diciembre de 2008 al 16 de marzo de 2009, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aunado a la instauración del sistema *juris2000*, pero no consideró el "Informe Estadístico Anual 2009", año en el cual se interpuso la solicitud por la parte demandada, de donde se desprende que el Tribunal a cargo de la sometida a procedimiento contaba con un total de 5.364 expedientes, incluyendo aquellos que habían ingresado de años anteriores y a juicio de la IGT facilitaba el trabajo de la mencionada jueza, la cual debía dictar sentencia respecto a la perención en el lapso de tres (3) días invocando el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo cierto del caso, era que la perención puede ser declarada de oficio en cualquier grado del proceso, con lo cual no resultaba aplicable el mencionado artículo, indicando que la presente denuncia resultaba manifiestamente infundada y así solicitó que se declarara.

Esgrimió, con relación a la segunda denuncia imputada a la sometida a procedimiento, que la IGT pretendió la sanción de la jueza, en razón de no haberse pronunciado sobre las cuestiones previas, siendo dicha denuncia no posee asidero legal, puesto que al ser declarada la perención de la instancia, resultaba inoficioso, contradictorio e inútil que se le diera trámite a las mismas, dado que el proceso o relación jurídica procesal adolecía de un presupuesto esencial para su desarrollo, como lo era el cumplimiento de las cargas procesales del demandante, que a su decir, revelaba la falta de interés para proseguir la causa, resultando que la precitada ciudadana no actuó con carencia de base legal, pues dictó la perención en base a lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación.

V DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 42. "Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que la IGT apeló en fecha 10 de febrero de 2015, de la decisión N° TDJ-SD-2015-005 del 3 de febrero de 2015, dictada por el a quo mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la referida jueza, de los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad, previstos en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética, que acarrearán la sanción de destitución. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR PUNTO PREVIO

Se aprecia del escrito de contestación al recurso de apelación que el apoderado judicial de la jueza investigada solicitó el decaimiento del objeto del presente juicio disciplinario, con base a que su representada ya fue destituida del cargo que ostentaba dentro del Poder Judicial. Respecto al decaimiento del objeto en un proceso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa, mediante sentencia N° 01270 de fecha 18 de julio de 2007 (caso: Azuaje & Asociados, S.C.), expresó: "...la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso".

Es posible verificar en el caso que hoy ocupa la atención de esta Alzada, que el proceso inició por denuncia formulada en fecha 12 de abril de 2010, por los ciudadanos Reinaldo Bermúdez Carvajal y Rosa Marina Quintero, en contra de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, al considerar que en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000246 (nomenclatura del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas), incurrió en denegación de justicia y retardo procesal, lo cual a su vez dio origen a la investigación realizada por la IGT, órgano que finalmente solicitó su destitución.

Aprecia esta Alzada que los hechos denunciados por los ciudadanos Reinaldo Bermúdez Carvajal y Rosa Marina Quintero, los cuales motivaron la correspondiente investigación y a su vez, el correspondiente proceso judicial, no habían sido ventilados con anterioridad en esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por lo que mal podría establecerse que se cumplió con la pretensión objeto de la acción del presente caso, por los hechos que concretamente fueron denunciados.

Al mismo tiempo resulta de importancia citar el criterio sostenido por la Sala Política Administrativa mediante sentencia N° 00730 del 19 de junio de 2008 (caso: Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco), ratificado mediante fallo N° 00145 de fecha 3 de febrero de 2011 (caso: Seguros Pirámide, C.A.), mediante la cual se estableció:

"... Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Sala cabe indicar que la mencionada prohibición pesa siempre en relación con un mismo tipo de responsabilidad, es decir, si se trata de un hecho que da lugar a una sanción administrativa, está excluida la posibilidad de aplicar varias veces la misma, pero cuando se trata de un hecho que siendo susceptible de responsabilidad administrativa, además lo es penal y civil, cada una de estas responsabilidades subsisten de forma individual e independiente, sin que la existencia de una de ellas necesariamente excluya la aplicación de la otra; es decir, lo que se proscribe es que por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente, una misma conducta". (Negritas de esta Corte).

Se constata que el principio *non bis in idem* prohíbe sancionar repetidamente una misma conducta por parte de la misma autoridad, lo cual resulta fuera de todo contexto en el caso que nos ocupa, ya que, tal como se estableció con anterioridad, es la primera vez que los hechos objeto del presente proceso son conocidos por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Precisa esta Corte Disciplinaria Judicial que aunque la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy fue destituida del cargo que ostentaba como Jueza Titular en el Juzgado Quinto de

Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por efecto de lo ordenado a través de la sentencia N° 5 publicada en fecha 4 de febrero de 2015, proferida por esta Alzada, subsiste la obligación de instruir el procedimiento disciplinario a fin de la determinación o no de la responsabilidad disciplinaria, en aquellos asuntos que se encuentren sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción, siempre y cuando se trate de hechos completamente distintos a aquellos por los cuales ya le fue impuesta la sanción de destitución, ya que a pesar de encontrarse separada del cargo que posea como Jueza Titular, esta Jurisdicción está facultada para declarar su responsabilidad disciplinaria por ilícitos distintos a los que han sido conocidos y dejarse constancia de ello en su expediente administrativo.

Asimismo, es de resaltar la obligación de este órgano jurisdiccional de conocer todos los casos seguidos a funcionarios que se encuentren separados de su cargo, puesto que existe la posibilidad de imponer sanciones más gravosas que la destitución, tal como la que se encuentra señalada en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética, en caso de declarar la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia del mismo.

Igualmente, destaca el criterio que mantuvo la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 9 de junio de 2009, en la sentencia N° 00859, con ponencia del Magistrado Emilio García Rosas, cuyo tenor es el siguiente:

"(...) no existen en el expediente judicial ni administrativo, elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del accionante declarada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo que -aun cuando esté separado del cargo- todos los efectos del acto impugnado solo en lo atinente a la declaración de responsabilidad disciplinaria del recurrente forman parte de sus antecedentes administrativos y como tal deben constar en su expediente personal. Así se declara."

En virtud de lo anterior resulta improcedente la solicitud del decimiento del objeto planteada por el apoderado judicial de la recurrente. Y así se declara.

Una vez declarada la competencia, analizadas las actas que conforman el presente expediente así como los argumentos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública pasa de seguidas esta Instancia Superior a decidir, previas las siguientes consideraciones:

Señaló la recurrente en su escrito de fundamentación, que el TDJ para absolver de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, del ilícito de retraso injustificado, tomó en consideración las Resoluciones Nros. 2009-0006 del 18 de marzo de 2009; 2010-0017 de fecha 14 de abril de 2010; 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como la implementación del sistema *Juris2000* y la sentencia N° 2198 dictada el 9 de noviembre de 2001 por la Sala Constitucional y ampliada en el fallo N° 1565 del 11 de junio de 2003, resultando que el *a quo* no analizó los criterios expresados en las decisiones antes mencionadas, los cuales se circunscriben a: a) la complejidad del litigio; b) la conducta procesal de los litigantes y de las autoridades; c) las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y d) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.

Observa esta Corte que la recurrente no le atribuyó vicio alguno a su declaración; sin embargo, los términos en los que planteó su denuncia van dirigidos a declarar el vicio de falso supuesto de hecho, al respecto la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1787 del 31 de octubre de 2006, señaló:

"...En este orden de ideas, debe observarse que el falso supuesto constituye un error de hecho que consiste en una percepción equivocada del juez que conduce al establecimiento de un hecho concreto sin que existan elementos probatorios que lo evidencien, o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo, o por haberse atribuido a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, y en ningún caso se trata de un error de derecho al momento de calificar jurídicamente la situación fáctica."

Conforme a lo anterior, se observa que el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando el juzgador tiene una percepción equivocada de los hechos objeto del proceso, apreciándose en el caso que nos ocupa que el TDJ dejó de analizar los criterios fijados en las sentencias a las que aludió en su fallo.

En atención a lo antes señalado y atendiendo al principio *iura novit curia*, esta Alzada procederá al análisis del vicio delatado en el contexto de falso supuesto de hecho. Y así se decide.

Se verifica que la IGT imputó a la jueza investigada retraso injustificado en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248 (nomenclatura del Tribunal Civil), afirmando que la denunciada actuó en menoscabo de la tutela judicial efectiva de las partes, al no haberse pronunciado oportunamente sobre las peticiones realizadas por la parte demandada, atinente a la perención de la instancia, cuya petición fue ratificada en varias oportunidades y la jueza emitió el correspondiente pronunciamiento habiendo transcurrido más de un (1) año.

Se observa que el *a quo* justificó el retardo en que incurrió la jueza denunciada basado en las múltiples dificultades que a través del despacho a su cargo que entorpecieron el funcionamiento esperado, manifestando que se evidenció no solo en las transformaciones de orden institucional que le restaron capacidad administrativa y funcional, sino también, en la elevada carga de asuntos que gestionaba, lo que en su criterio estrechó el margen de acción del que disponía la jueza para atender y resolver las causas dentro de las oportunidades procesales respectivas (vid. folio 56 y vto. Pieza N° 4).

Al mismo tiempo el TDJ citó las Resoluciones Nros. 2009-0006 del 18 de marzo de 2009; 2010-00001 del 14 de enero de 2010; 2010-0017 de fecha 14 de abril de 2010; 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como la implementación del sistema *Juris2000* y la sentencia N° 2198 dictada el 9 de noviembre de 2001 por la Sala Constitucional y ampliada en el fallo N° 1565 del 11 de junio de 2003, como fundamento de su fallo, pero en lo que respecta al contenido de las decisiones que citó, se observa que omitió analizar en su totalidad los criterios relacionados con: a) la complejidad del litigio; b) la conducta procesal de los litigantes y de las autoridades; c) las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y d) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.

Si bien la recurrida efectuó consideraciones acerca de los hechos que complicaron la labor del órgano jurisdiccional, por otra parte, dejó de señalar si con el actuar de la jueza se ocasionó un perjuicio a las partes o no, las consecuencias de su demora y los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.

El razonamiento que precede permite establecer que el *a quo* no estimó correctamente las circunstancias que rodearon la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248 bajo los argumentos que dieron lugar a la denuncia, lo cual se constituyó en un error de hecho por la percepción equivocada de los jueces del TDJ en el establecimiento de las circunstancias fácticas, en consecuencia, esta Alzada estima que la recurrida adolece del vicio de falso supuesto de hecho, lo cual acarrea su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil. Y así se decide.

Determinada la procedencia del referido vicio y declarada como ha sido la nulidad del fallo apelado, esta Corte pasará a analizar el contenido y alcance de los ilícitos disciplinarios que fueron imputados a la jueza denunciada, como resultado de su actuación.

En este sentido, se aprecia que la IGT en su acto conclusivo de fecha 28 de junio de 2012, imputó retraso injustificado conforme al supuesto previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética, que acarrea la sanción de destitución y abuso de autoridad de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética, que también prevé la sanción de destitución, ambos ilícitos derivados de la conducta disciplinariamente reprochable que fue presuntamente asumida por la jueza denunciada en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248.

En cuanto al retraso injustificado, esta Corte, aprecia que el mencionado ilícito disciplinario se encuentra contemplado en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial (normativas vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos), ilícito que hoy se encuentra previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 33. "Son causales de destitución: (...)

incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva."

Cabe destacar que esta Alzada ha analizado con anterioridad el contenido y alcance de la aludida norma disciplinaria, apreciándose el criterio establecido mediante sentencia N° 5 de fecha 29/01/2013, en la cual se estableció:

"... El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo..."

Ahora bien, se observa del referido ilícito de retraso injustificado que en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248, contentiva de la demanda interpuesta por los ciudadanos Argelia Pérez de Villamizar y José David Villamizar Antolínez, contra Ford Motor Company de Venezuela C.A., la IGT denunció que fue menoscabada la garantía del debido proceso, así como el derecho que le asiste a las partes a obtener la tutela judicial efectiva, al haber transcurrido más de un (1) año desde que fue interpuesta la solicitud perención hasta la oportunidad en la que la jueza denunciada dictó la correspondiente decisión.

Esta Alzada, estima necesario analizar las actuaciones cumplidas en el proceso que dieron lugar a la investigación de la IGT, a objeto de establecer la configuración o no del ilícito delatado:

- 1) El 13/04/2009, la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicitó a la jueza denunciada fuera declarada la perención de la causa N° AH15-V-2008-000248. (Folios 122 al 130 de la pieza N° 1).
- 2) El 14/04/2009, la parte demandada presentó escrito en el cual solicitó a la sometida a procedimiento se declarara la perención de la instancia e interpuso las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 131 al 139 de la pieza N° 1).
- 3) El 21/04/2009, la parte actora presentó escrito mediante el cual dio contestación a las cuestiones previas opuestas, solicitando su declaratoria sin lugar. (Folios 41 al 46 y sus vtos.)
- 4) El 24/04/2009, la parte demandada presentó diligencia mediante la cual requirió a la jueza denunciada se pronunciara sobre la impugnación de la citación y fuera declarada la perención de la instancia. (Folio 145 de la pieza N° 1).
- 5) El 11/05/2009, la parte demandada presentó escrito en el que solicitó a la jueza denunciada fuese declarada la perención de la instancia y se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 146 al 156 de la pieza N° 1).
- 6) El 21/05/2009, la parte actora presentó diligencia en la cual requirió a la jueza denunciada se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 157 y 166 de la pieza N° 1).
- 7) El 17/06/2009, la parte actora presentó diligencia mediante la cual solicitó a la jueza denunciada se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 158 y 160 de la pieza N° 1).
- 8) El 18/07/2009, la parte actora presentó escrito mediante el cual requirió a la sometida a procedimiento disciplinario se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 161 y 162 y su vto. de la pieza N° 1).
- 9) El 14/08/2009, la parte demandada presentó diligencia mediante la cual requirió a la jueza denunciada fuera declarada la perención de la instancia y se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 163 y 164 de la pieza N° 1).
- 10) El 20/10/2009, la parte actora presentó diligencia mediante la cual ratificó las solicitudes interpuestas en fechas 27/05/2009 y 17/08/2009, en la que requirió a la jueza denunciada se pronunciara sobre las cuestiones previas opuestas. (Folios 165 y 166 de la pieza N° 1).
- 11) El 14/04/2010, la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó a la sometida a procedimiento disciplinario se inhibiera del conocimiento de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, en razón del retardo procesal y denegación de justicia. (Folios 167 y 168 de la pieza N° 1).
- 12) El 22/04/2010, la jueza Aura Maribel Contreras de Moy, dictó sentencia mediante la cual declaró la perención de la instancia. (Folios 169 al 178 de la pieza N° 1).

Las anteriores actuaciones evidencian que al menos en cinco (5) oportunidades la parte demandada solicitó a la jueza investigada dictara el correspondiente pronunciamiento en relación a la perención de la instancia solicitada desde el 13 de abril de 2009 y no fue sino hasta el 22 de abril de 2010 cuando emite la respectiva decisión y declaró la perención de la instancia en la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, obviando además que desde el día 14 de abril de 2009, la parte demandada también había solicitado la resolución de las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 267 la figura de la perención de instancia de la siguiente manera: *"... Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes..."* en concordancia con el artículo 269 *eiusdem*, que establece: *"... La perención de la instancia puede declararse de oficio por el Tribunal, pues opera en el momento mismo en que ha transcurrido el término prescrito por la ley..."* En el caso que hoy ocupa la atención de esta Alzada, se aprecia que la perención fue solicitada por una de las partes intervinientes en la correspondiente causa judicial en fecha 13 de abril de 2009 y la jueza dictó su pronunciamiento en fecha 22 de abril de 2010, es decir, transcurrido más de un (1) año, contado a partir de la solicitud.

Ahora bien, el artículo 51 Constitucional, establece:

Artículo 51. "Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo."

De la norma transcrita, se puede apreciar el derecho de toda persona a dirigir peticiones a las autoridades con la finalidad de obtener oportuna y adecuada respuesta, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se realiza la petición sean competencia de la autoridad ante la cual se requiera. Por otro lado, se deriva de la mencionada norma, la obligación de las autoridades no solamente de dar oportuna respuesta sino que la misma sea adecuada y dentro de los lapsos establecidos en la ley.

Así tenemos, que la jueza investigada tenía la obligación de dar respuesta oportuna a la petición de perención formulada por la parte demandada, dado que su dictamen realizado luego de más de un (1) año, contado a partir del momento en que le fue solicitada la perención, vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Carta Magna, a fin de que el justiciable obtuviera una tutela judicial efectiva, normativa en la cual se consagra el derecho del justiciable de poder acceder ante los órganos encargados de la función jurisdiccional para satisfacer sus pretensiones jurídicas y ser sometidos a un proceso verdaderamente eficaz.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la resolución de la perención incoada no implicaba un complejo estudio del asunto en derecho, ni conocer el mérito del asunto, solo debía limitarse a la revisión del transcurso del tiempo de inactividad de las partes en la causa judicial, conforme al contenido del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, más aún si la parte demandada reiteró dicha solicitud en cinco (5) oportunidades y a la vez se constató que paralelamente a la solicitud de perención incoada por la parte demandada se opusieron cuestiones previas conforme a los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo cual también exigía a la jueza investigada a pronunciarse respecto a ello dentro del lapso de ley.

Es por lo antes expuesto que esta Corte Disciplinaria Judicial estima que la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy fue negligente en el cumplimiento de su obligación de dar respuesta oportuna a las peticiones de la parte demandada en el proceso civil, dirigidas a la declaratoria de perención que finalmente dictó luego del transcurso de un (1) año de haberse solicitado y en consecuencia, se estima que la misma incurrió en un retraso injustificado en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248, con lo cual menoscabó el derecho a una tutela judicial efectiva a las partes, de conformidad a lo previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de ética, por lo cual se declara su responsabilidad disciplinaria por ese motivo. **Y así se decide.**

Por otra parte, el órgano instructor imputó el ilícito disciplinario de abuso de autoridad en la tramitación de la mencionada causa judicial, al verificar que la jueza denunciada nunca emitió pronunciamiento relativo a las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que le fueron opuestas desde el 14 de abril de 2009 por la parte demandada (contestadas el 21 de abril de 2009 por la parte actora) y fueron ratificadas en diversas oportunidades por las partes intervinientes en ese proceso judicial, tal como se evidencia de las actuaciones cumplidas y que fueron constatadas en la resolución del ilícito anterior, las cuales se dan por reproducidas, todo lo cual se configuró en el supuesto previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, normativas vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy subsumible en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética, que establece la sanción de destitución.

En este mismo hilo de fundamentación resulta necesario establecer lo que la jurisprudencia ha señalado en cuanto al ilícito disciplinario de abuso de autoridad, siendo considerado por la Sala Política Administrativa del máximo Tribunal de Justicia que se configura cuando "(...) el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su indoneidad para ocupar el cargo de juez." (Vid. Sentencia N° 02342 dictada en fecha 26 de abril de 2005, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Ciertamente se trata de una conducta extrema o desproporcionada de los deberes legales y que a su vez ponga en evidencia la indoneidad de la sometida a procedimiento para ocupar el cargo de jueza.

Y de las actuaciones antes constatadas resulta claro para este Tribunal Colegiado de Alzada que la jueza sometida a procedimiento disciplinario tuvo conocimiento de las cuestiones previas opuestas por la parte demandada, conforme al contenido de los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en la causa N° AH15-V-2008-000248, desde el 14 de abril de 2009, encontrándose en entredicho la competencia territorial de la aludida jueza, la legitimidad de la persona citada como representante del demandado por no tener el carácter que se le atribuía y el defecto de forma de la demanda por no encontrarse llenos los extremos previstos en el artículo 340 eiusdem.

Consta a los folios 41 al 45 de la pieza N° 1 que la parte actora subsanó las cuestiones previas previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 346 de la norma adjetiva civil, quedando pendiente la resolución relativa a la incompetencia territorial de la jueza, conforme al contenido del ordinal 1° de la mencionada norma, cuyo término para su resolución se encuentra expresamente establecido en el artículo 349 eiusdem, a lo cual la denunciada hizo caso omiso, pues nunca emitió pronunciamiento al respecto.

En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido clara al establecer, mediante sentencia N° 538 de fecha 06 de julio de 2004, lo que seguidamente se transcribe:

"...Ahora bien, como claramente se desprende del artículo transcrito, el mismo es imperativo al establecer que el juez decidirá las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, (...) en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento..., siendo aún más categórico cuando señala que, (...) ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos acompañados por las partes..."

En este sentido, la norma no discrimina a cuál de las cuatro posibles situaciones se refiere: es decir, la falta de jurisdicción, la litispendencia, la acumulación por razones de accesoriad o la incompetencia, sólo exige que la resolución de la cuestión previa sea al quinto día siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento, además que no prevé la subsanación ni contradicción de la misma, por lo que es obvia la obligación del Juez de emitir perentoriamente su decisión, ya que de ella dependerá en gran parte la suerte del juicio y el inicio de los correlativos lapsos procesales de la controversia...

De lo antes citado se constata la obligación del juzgador de decidir la cuestión previa relativa, a la incompetencia, en un lapso perentorio, esto es al quinto (5°) día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento. En el mismo orden de ideas, la Sala Política Administrativa en fecha 24 de abril del año 2012, a través de sentencia N° 00350, estableció:

"(...) Decidir primero la cuestión previa no es un mero formalismo porque no hacerlo patentiza una subversión del orden procesal preestablecido. La ratio de esa determinación legislativa es que sólo dilucidando la cuestión de jurisdicción, se sabe a quien va a corresponder emitir la decisión del caso. La Sala concluye que el Juez que se

salte ese necesario paso procesal impretermitible, incurre en un error inexcusable, lo cual daría el mismo resultado de la destitución." (Negritas de esta Corte)

Si bien la sentencia antes citada se encuentra referida a la resolución de la cuestión previa de falta de jurisdicción, no es menos cierto que la incompetencia se encuentra recogida en la misma norma (ordinal 1° del artículo 346 del texto adjetivo civil), con iguales consecuencias jurídicas e impone a quien administra justicia la obligación de decidir en cuanto a ello con preferencia a cualquier otro asunto.

Así las cosas, la actuación de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy al no emitir pronunciamiento alguno en relación a la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino dictar, en fecha 22 de abril de 2010, un fallo declarando la perención de instancia, si bien obedeció a la solicitud de la parte demandada que en un mismo escrito requirió las cuestiones previas y la perención, razones de lógica jurídica debieron llevar a la juzgadora a resolver acerca de su incompetencia o no, previo a la emisión de un fallo de cualquier otra índole, tal como su propio nombre lo indica "cuestiones previas". En tal sentido, esta Alzada concluye que con su actuación vulneró lo ordenado por el legislador en el artículo 349 eiusdem, así como el principio del juez natural recogido en el artículo 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual denota carencia de base legal en su conducta y desproporcionalidad en la misma.

Con base a las razones que anteceden, esta Instancia Superior declara la responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento disciplinario al estimar configurado el ilícito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, normativas vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos, hoy subsumibles en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética. **Y así se decide.**

En razón a las consideraciones precedentemente expuestas esta Corte declara con lugar el presente recurso de apelación ejercido por la representación de la IGT, anula la sentencia N° TDJ-SD-2015-005, de fecha 3 de febrero de 2015 y declara la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy, por encontrarse incurso en los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, de conformidad a lo previsto en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética.

En este estado la jueza Merly Jacqueline Morales Hernández anuncia su voto salvado.

VII DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley:

1) Se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Inspección General de Tribunales contra la decisión N° TDJ-SD-2015-005 publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 3 de febrero de 2015, mediante la cual **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad, previstos en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2) Se **ANULA** la sentencia N° TDJ-SD-2015-005 publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 3 de febrero de 2015, mediante la cual **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de los ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

3) Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, por encontrarse incurso en los ilícitos disciplinarios retraso injustificado y abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, de conformidad a lo previsto en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

4) Se **ABSTIENE DE IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** de destitución, en razón del contenido de la sentencia N° 5 de fecha 22 de enero de 2015, proferida por esta Alzada, mediante la cual se destituyó a la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, del cargo que ocupaba como Jueza Titular en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) del mes de abril de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE-PONENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA

MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, **MERLY JAQUELINE MORALES HERNANDEZ**, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en relación a la decisión dictada en la causa N° AP61-R-2015-000005, mediante la cual se declaró **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT), contra la decisión N° TDJ-SD-2015-005 publicada en fecha 3 de febrero de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial (en adelante TDJ), mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY**, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de los ilícitos inculcados por el órgano de investigación disciplinaria; **ANULÓ** la referida sentencia, **declaró la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la jueza antes mencionada, por encontrarla inculca en los ilícitos disciplinarios de retardo injustificado y abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248, de conformidad a lo previsto en los numerales 23 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, absteniéndose de imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del cargo, en razón del contenido de la sentencia N° 5 de fecha 04 de febrero de 2015, mediante la cual esta Alzada destituyó a la juzgadora antes identificada del cargo supra mencionado.

En ese sentido, de la lectura de la sentencia se observa que mis colegas sentenciadores al examinar las actas que conforman el presente expediente, resolvieron como punto previo al fondo, las incidencias surgidas de la audiencia oral y pública en segunda instancia, y al entrar a analizar el contenido del escrito de formalización, en el cual el recurrente no le atribuyó vicio alguno a la recurrida, mis colegas sentenciadores partiendo de los términos en que se planteó la apelación **caracterizaron el vicio de falso supuesto de hecho**, observando al efecto que:

"(...) el a quo justificó el retardo en que incurrió la jueza denunciada basado en las múltiples dificultades que atravesó el despacho a su cargo que entorpecieron el funcionamiento esperado

Al mismo tiempo el TDJ citó las Resoluciones Nros. 2009-0006 del 18 de marzo de 2009; 2010-00001 del 14 de enero de 2010; 2010-0017 de fecha 14 de abril de 2010; 2008-0059 del 3 de diciembre de 2008, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como la implementación del sistema *Juris2000* y la sentencia N° 2198 dictada el 9 de noviembre de 2001 por la Sala Constitucional y ampliada en el fallo N° 1565 del 11 de junio de 2003, como fundamento de su fallo, pero en lo que respecta al contenido de las decisiones que citó, se observa que omitió analizar en su totalidad los criterios relacionados con: a) la complejidad del litigio; b) la conducta procesal de los litigantes y de las autoridades; c) las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y d) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo.

Si bien la recurrida efectuó consideraciones acerca de los hechos que complicaron la labor del órgano jurisdiccional, por otra parte, dejó de señalar si con el actuar de la jueza se ocasionó un perjuicio a las partes o no, las consecuencias de su demora y los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo." Destacado de quien suscribe.

Concluyendo en base a lo anterior que el a quo no estimó correctamente las circunstancias que rodearon la tramitación de la causa judicial N° AH15-V-2008-000248 bajo los argumentos que dieron lugar a la denuncia, lo cual se constituyó en un error de hecho por la percepción equivocada de los jueces del TDJ en el establecimiento de las circunstancias fácticas, estimando así que la recurrida adolecía del vicio de falso supuesto de hecho, por lo cual declararon su nulidad.

Posteriormente al entrar a conocer el fondo del asunto, luego de describir el iter procesal, estimo la mayoría sentenciadora que habiendo sido la perención de la instancia solicitada por una de las partes intervinientes en fecha 13 de abril de 2009 y dictado su pronunciamiento en fecha 22 de abril de 2010, es decir, transcurrido más de un (1) año, contado a partir de la solicitud, y teniendo en consideración que: "(...) la resolución de la perención incoada no implicaba un complejo estudio del asunto en derecho, ni conocer el mérito del asunto, solo

debía limitarse a la revisión del transcurso del tiempo de inactividad de las partes en la causa judicial, conforme al contenido del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, más aún si la parte demandada reiteró dicha solicitud en cinco (5) oportunidades", se evidenciaba que "la ciudadana Aura Maribel Contreras fue negligente en el cumplimiento de su obligación de dar respuesta oportuna a las peticiones de la parte demandada en el proceso civil, dirigidas a la declaratoria de perención que finalmente dictó luego del transcurso de un (1) año de haberse solicitado y en consecuencia, [estimó] que la misma incurrió en un retraso injustificado en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248, con lo cual menoscabó el derecho a una tutela judicial efectiva a las partes, de conformidad a lo previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de ética, por lo cual se declaró su responsabilidad disciplinaria por ese motivo"

De la misma forma, en relación al ilícito disciplinario de abuso de autoridad, relativo a que la jueza denunciada nunca emitió pronunciamiento atinente a las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1°, 4° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que le fueron opuestas desde el 14 de abril de 2009 por la parte demandada, estableció que la jueza sometida a procedimiento disciplinario tuvo conocimiento de dichas defensas perentorias, desde la fecha antes indicada, encontrándose en entredicho su competencia por el territorio, a lo cual la denunciada hizo caso omiso.

En ese sentido, con base a una sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, referida al lapso legal para decidir la cuestión previa contenida en el numeral primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, estimo que "(...) la actuación de la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy al no emitir pronunciamiento alguno en relación a la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino dictar, en fecha 22 de abril de 2010, un fallo declarando la perención de instancia, si bien obedeció a la solicitud de la parte demandada que en un mismo escrito requirió las cuestiones previas y la perención, razones de lógica jurídica debieron llevar a la juzgadora a resolver acerca de su incompetencia o no, previo a la emisión de un fallo de cualquier otra índole, tal como su propio nombre lo indica "cuestiones previas" ... con su actuación vulneró lo ordenado por el legislador en el artículo 349 eiusdem, así como el principio del juez natural recogido en el artículo 49 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual denota carencia de base legal en su conducta y desproporcionalidad en la misma."

Declarando finalmente la responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento disciplinario al estimar configurado el ilícito de abuso de autoridad, contenido en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética.

A respecto, de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, pudo quien suscribe evidenciar que la presente causa se inició mediante denuncia presentada en fecha 12 de abril de 2010, por los ciudadanos REINALDO BERMUDEZ CARVAJAL y ROSA MARINA QUINTERO, abogados en ejercicio, en su propio nombre y representación, en resguardo de los derechos que les asisten como abogados litigantes, denunciaron a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones como jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, por considerar que la misma en la tramitación de la causa N° AH15-V-2008-000248, incurrió en DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y RETARDO PROCESAL, toda vez, que desde el 14 de abril de 2009, fecha en que la parte demandada dio contestación a la demanda, solicitó la perención de la instancia y opuso cuestiones previas (incompetencia del tribunal; ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado; defectos de forma del libelo de la demanda), sin que hasta la fecha de la denuncia se hubiese producido en la causa decisión en relación con la defensa perentoria presentada.

En fecha 22 de abril de 2010, la jueza denunciada declaró la perención de la instancia en la causa AH15-V-2008-000248.

Iniciada la investigación disciplinaria en fecha 23 de junio de 2010 y luego de realizar los trámites respectivos, la IGT en fecha 28 de junio de 2012 presentó acto conclusivo mediante el cual, en relación a la causa AH15-V-2008-000248, la cual fue sustanciada en el expediente administrativo 100257, estableció que de las actas que conformaban su investigación disciplinaria se podía constatar que la jueza denunciada incurrió en RETARDO INJUSTIFICADO, al dejar de pronunciarse sobre la perención solicitada por la parte demandada, menoscabando con ello la garantía al debido proceso así como la tutela judicial efectiva, por lo cual solicitó la imposición de la sanción de destitución del cargo de

conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano.

De la misma forma, sostuvo que la jueza denunciada incurrió en ABUSO DE AUTORIDAD por cuanto no se pronunció sobre la oposición de la cuestión previa contenida en el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con los ilícitos increpados, realizada la audiencia oral y pública de ley, en fecha 03 de febrero de 2015, el TDJ publicó el extenso de su decisión mediante la cual indicó en cuanto al ilícito disciplinario imputado por la IGT referido a que la jueza denunciada no se pronunció oportunamente sobre la solicitud de perención de la instancia, luego de analizar las resoluciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como el informe estadístico del año 2009 del juzgado a cargo de la jueza denunciada y el criterio de plazo razonable sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que "(...) **el despacho a cargo de la denunciada, atravesó por múltiples dificultades que entorpecieron el funcionamiento... lo cual a juicio de es[a] instancia disciplinaria devienen en situaciones excepcionales que justifican el retraso en que incurrió la jueza para dictar la decisión dentro del lapso legal establecido en el expediente AH15-V-2008-000248**" razón por la cual la absolvió de responsabilidad disciplinaria en relación al ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética.

Respecto al abuso de autoridad increpado, sostuvo el TDJ que de la revisión de las actas que conforman el presente expediente se observa con claridad que la oposición de cuestiones previas **se realizó de manera subsidiaria a la petición inicial relativa a la perención de la instancia**, razón por la cual consideró que, habiendo la jueza denunciada dado respuesta a la petición primigenia de perención, no estaba obligada a emitir pronunciamiento respecto a la defensa subsidiaria, por lo que la absolvió de responsabilidad disciplinaria.

En ese sentido, debe quien suscribe ratificar el criterio sostenido en el voto salvado presentado a la causa N° AP61-R-2014-000037, por cuanto se observa del criterio plasmado en la sentencia que antecede, que mis colegas sentenciadores, una vez más, se apartaron sin argumentación alguna del criterio sostenido en las sentencias de las causas AP61-R-2014-000010, AP61-R-2014-000013 y AP61-R-2014-000020, en las cuales, evidenciándose señalamientos de retardo de mayor entidad (4 años de retardo; 10 diligencias solicitando pronunciamiento; 54 días de despacho sin proveer), el resultado de la ponderación de las circunstancias que rodeaban la omisión o el retardo en el pronunciamiento concluyó en la absolución de la juzgadora o en la imposición de una sanción menor como lo fue la Amonestación Escrita.

En el caso de marras, no comparte quien suscribe el criterio expresado por la mayoría sentenciadora, al considerar, en pleno conocimiento de las Resoluciones Nros. 2009-0006 del 18 de marzo de 2009; 2010-00001 del 14 de enero de 2010; 2010-0017 de fecha 14 de abril de 2010; 2008-0059 entre otras, todas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referentes a la situación de emergencia judicial existente en los Tribunales Civiles del Área Metropolitana de Caracas, que la sometida a procedimiento fue negligente en el cumplimiento de su obligación de dar respuesta oportuna a las peticiones de la parte demandada en el proceso civil, dirigidas a la declaratoria de perención, por haberlas dictado luego del transcurso de un (1) año de haberse solicitado, por lo que esta Alzada, siendo coherente con las motivaciones expresadas para absolver de responsabilidad disciplinaria a la juzgadora de marras en las causas antes mencionadas, debía declarar justificado el retardo y absolverla del ilícito increpado.

En relación a la imputación de abuso de autoridad, sustentada en la ausencia de pronunciamiento de la jueza denunciada sobre la oposición de la cuestión previa contenida en el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, comparte quien suscribe el criterio sostenido por el TDJ, toda vez, que siendo que la oposición de la cuestión previa se realizó de manera subsidiaria a la petición inicial de perención de la instancia, no estando discutida la competencia por la materia de la juzgadora, la cual la afirma como juez natural del caso en primer momento (Vid. sentencia N° 144 del 24 de marzo del año 2000 Sala Constitucional del TSJ; Voto salvado de quien suscribe en la causa N° AP61-R-2015-000006) y habiéndose verificado de pleno derecho la procedencia de la perención de la instancia, no estaba obligada a emitir pronunciamiento respecto a la defensa subsidiaria opuesta.

En abundamiento de lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en relación a la perención de la instancia, desde la sentencia N° 80 del 27 de enero de 2006 (caso Yván Ramón Luna Vásquez), en los siguientes términos:

"(...) Así las cosas, debe concluirse que la perención de la instancia es una institución procesal de orden público, que debe ser declarada aún de oficio por el juez de la causa, ya sean éstos de primera o segunda instancia, pues, contrario a la creencia del actor, los jueces de segunda instancia, poseen una facultad de revisión amplia y general del caso que los ocupa -principio de la doble instancia-, claro está, siempre atendiendo a lo alegado y probado en autos, por ello independientemente de que una perención no hubiere sido advertida por el juzgador de primera instancia, ello no es impedimento para que el de alzada la verifique y la declare de concurrir las circunstancias para ello, ni mucho menos para pensar -como aduce el actor-, que se ha configurado una convalidación a la misma por no haber sido decretada en primera instancia."

Desprendiéndose de la cita parcialmente transcrita la obligación de la juzgadora de, una vez verificada la procedencia de la perención de la instancia, en razón a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, declarar la misma, por ser esta una institución procesal de orden público que debe ser declarada aún de oficio.

Corolario de todo lo anteriormente expresado, estima quien suscribe, debía declararse sin lugar el recurso de apelación presentado y confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2015-005 publicada en fecha 3 de febrero de 2015, por el TDJ, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por sus actuaciones como Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Queda así expresado el criterio de la Jueza que rinde el presente voto salvado.

JUEZ PRESIDENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Ponente

JUEZA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTE,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARÍA,
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), siendo las 3:10 p.m. se publicó la anterior decisión bajo el N° 18.



La Secretaria

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-206

Caracas, 13 de mayo de 2015
156°, 205° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 27, *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HÉCTOR HUGO BOLÍVAR LUCKERT**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.403.751**, quien se desempeña como Jefe de la División de Jubilaciones y Pensiones Encargado, como Director de Servicios al Personal Encargado, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública, desde el día miércoles trece (13) de mayo, hasta el día lunes primero (01) de junio de 2015, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.

ABRAHAM ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 11 DE MAYO DE 2015
204° y 156°
RESOLUCIÓN N° DdP-2015-109

TAREK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 65 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 del día 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **NORMAN ANTONIO SILVA MORENO**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.784.110**, quien ocupa el cargo de Director General de Administración, como Director de Fiscalización, Disciplina y Seguimiento, en calidad de encargado, a partir del día 12 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIAMS SAAB
DEFENSOR DEL PUEBLO

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 680

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **MIRFRED INMACULADA ZAMBRANO SNEEK**, titular de la cédula de identidad **N° 11.412.543**, **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (ENCARGADA)**, adscrita a este Despacho; a los fines de cubrir la falta temporal producida por su titular, ciudadana Licenciada María Néida Fernández Camacho. La ciudadana Mirfred Inmaculada Zambrano Sneek, se desempeña como Asistente Ejecutivo II en la Dirección del Despacho de la Fiscal General de la República.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la mencionada Ley Orgánica, delego en la referida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 11-05-2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 690

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **ADRIANNY COROMOTO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad **N° 17.888.519**, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior, ciudadano Abogado Pedro José Romero García, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18-05-2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 693

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **FABIÁN JOSÉ BARAZARTE MEJÍA**, titular de la cédula de identidad N° 20.631.740, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 15 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 700

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ALEJANDRO JOSÉ MÁRQUEZ MEZA**, titular de la cédula de identidad N° 12.771.102, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante, a partir del 15 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 08 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 682

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **RAMÓN MOISÉS NAZARET FERNÁNDEZ ORAA**, titular de la cédula de identidad N° 14.476.562, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 08 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 681

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO MEDINA PATIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 6.863.601, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 06 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 675

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MARCOS ANTONIO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.371.595, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 06 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 674

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **DIXON DANIEL ZERPA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.167.751, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 06 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 673

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANA KARINA GARCÍA CARMONA**, titular de la cédula de identidad N° 14.319.002, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 06 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 672

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANA TERESA RONDÓN GRATEROL**, titular de la cédula de identidad N° 9.004.249, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 671

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **PASCUALINO SALVATORE SALEMI CASTELLANA**, titular de la cédula de identidad N° 13.832.363, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 670

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS MIJARES**, titular de la cédula de identidad N° 5.962.454, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 665

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ADIA HELENA VILLALOBOS LASCARRO**, titular de la cédula de identidad N° 14.822.212, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 664

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DUBRASKA DEL VALLE AZUAJE PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.823.243, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 06 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 662

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JUAN CARLOS TORO CASTAÑO**, titular de la cédula de identidad N° 15.879.512, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 05 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 661

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MAITRELLY VANESSA ARENAS OSUNA**, titular de la cédula de identidad N° 16.900.686, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 05 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 660

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANNABELLA GRACIELA MOLINA GAIBORT**, titular de la cédula de identidad N° 22.276.250, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Sexagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 05 de mayo de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 659

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILEXIA MIGUEL ANTIVEROS BERMÚDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.086.990, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 658

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **GLAJEDYS NATHANIEL ORTIZ FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° 16.037.784, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 657

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DAYSOL DUBRASKA VIANA BREMUS**, titular de la cédula de identidad N° 18.094.277, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Sexagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 656

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano **JAIR HUGO FLORES BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 14.958.202, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de mayo de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 655

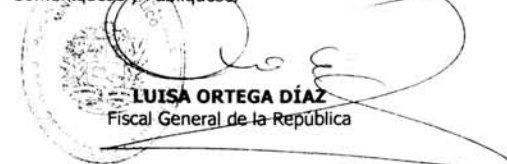
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LENNY SALAS CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.755.877, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Sexagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso, a partir del 11-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República


JCTI/FF/IS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 05 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 654

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **DEIVIS JOSÉ LEIBA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.304.969, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 11-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 685

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO COORDINADOR** a la ciudadana **MARÍA GABRIELA GIL MAGDALENO**, titular de la cédula de identidad N° 14.568.899, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Instructor en la Fiscalía Octogésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de mayo de 2015.


Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 686

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO COORDINADOR** a la ciudadana **HEIDYMAR ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° 14.016.098, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Instructor en la Fiscalía Octogésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de mayo de 2015.


Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 687

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO COORDINADOR** a la ciudadana **ANDREA CARRILLO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.330.094, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de mayo de 2015.


Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 688

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO COORDINADOR** a la ciudadana **DORIALEXS OJEDA OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 14.933.420, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Instructor en la Fiscalía Octogésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 689

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO COORDINADOR** a la ciudadana **LUZ MARÍA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.983.318, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Proceso. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de mayo de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN N° 691

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **JANETH FONNEGRA MÚNERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.178.451, en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Unidad.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 15 de mayo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 561

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ DE JESÚS BARROETA AZCÓN**, titular de la cédula de identidad N° 11.645.018, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 563

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LIANNE YENIREE GONZÁLEZ SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° 19.249.047, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 564

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **BETSY MARINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.639.536, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 565

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YUDELKA INMACULADA NIEVES PIMENTEL**, titular de la cédula de identidad N° 14.642.145, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Administrativo II en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 28 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 567

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **OSCAR EMIGDIO ROJAS SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° 18.597.825, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia Ambiental, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de abril de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 572

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ GREGORIO VARGAS RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 9.241.743, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 28 de abril de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 574

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **XIOMARA ALEJANDRA PORTELA VERGARA**, titular de la cédula de identidad Nº 18.685.337, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de abril de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 591

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LAURA ISABEL NAVA CHIRINOS**, titular de la cédula de identidad Nº 19.311.471, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia en materia Contra la Corrupción, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04 de mayo de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de abril de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN Nº 594

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA ANDREA NAVA CHAPARRO**, titular de la cédula de identidad Nº 19.135.674, en la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de abril de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 597

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JANINA LEIVET PEÑALOZA GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 17.208.383, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de abril de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 603

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YADIRA CORALY MÁRQUEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 16.229.167, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira y competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de abril de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 605

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

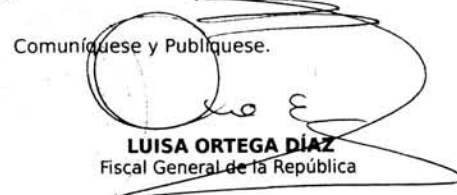
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LISBETH DANIELA CENTENO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.289.205, en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de abril de 2015
 Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 606

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

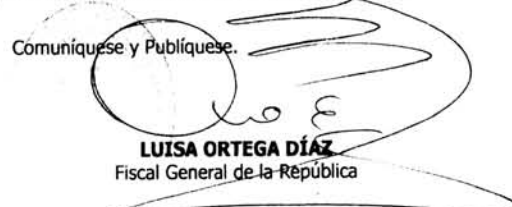
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **KIRA KARITZA GARCÍA ALMERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.157.979, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, cargo vacante. La referida ciudadana, se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VIII Número 40.661
Caracas, viernes 15 de mayo de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 562

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DELFIN JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.825.484, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente Administrativo II en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de abril de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN N° 609

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **HERMARYS EUGENIA FERMÍN RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° 18.582.066, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Nathaly Lorena Rodríguez Meléndez, quien pasará a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-05-2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República